

Santiago, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** *Tribunal e intervinientes.* Que los días veintiocho de abril y dos de mayo del año en curso, ante la sala de este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados don Raúl Díaz Manosalva, quien la presidió, don Mauricio Rettig Espinoza y doña Valeria Alliende Leiva, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en esta causa **RIT N°56-2022**, seguida en contra de **CRISTOPHER ANDRÉS FERNÁNDEZ CORTÉS**, cédula de identidad N°17.281.326-7, 33 años, nacido el 3 de julio de 1989 en Santiago, soltero, empleado, domiciliado en Los Duraznos N°8263, Población Santa Olga de Lo Espejo, y de **ELADIO MÁXIMO HUECHA MARÍN**, cédula de identidad N°12.146.649-K, 50 años, nacido el 8 de febrero de 1973 en Santiago, divorciado, empleado, domiciliado en Pasaje Osa Mayor N°03615, comuna de Lo Espejo.

Fue parte acusadora en este juicio el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto don Alfredo Cerri Grilli; en tanto las defensas estuvieron a cargo del defensor penal privado don Pablo Giuliucci Grayde por el acusado Fernández, y defensor penal público don Lucas Grez Morel por el acusado Huecha. Todos los intervinientes con domicilio y forma de notificación debidamente registrados en este tribunal.

**SEGUNDO:** *Acusación.* Que el Ministerio Público, fundó la acusación deducida en contra de los imputados, según se lee en el auto de apertura del presente juicio oral, en los siguientes hechos:

“El día 29 de julio de 2020, en horas de la mañana, los imputados LUIS PATRICIO GUZMAN RIQUELME, SEBASTIAN ALEJANDRO VELIZ VILLABLANCA, JORGE SIERRA MELO, ELADIO HUECHA MARIN y CRISTOPHER FERNANDEZ CORTES, previamente concertados, llegaron hasta el sector bancario de “El Cortijo”, ubicado en la comuna de Conchalí, con el objeto de cometer delitos de robo. En el lugar se distribuyen funciones, ingresando a lo menos uno de ellos, el imputado CRISTOPHER FERNANDEZ CORTES al banco Scotiabank, ubicado en Avenida Américo Vespucio N°2930, comuna de Conchalí, manteniéndose en el lugar sin realizar trámites, observando los momentos en que la víctima JUVENAL MARTINEZ BUSTOS, de 65 años edad retiraba una gran suma de dinero, marcándolo. La víctima sale del lugar a las 12:14 horas, conduciendo su automóvil, siendo seguido por varias calles por los imputados a bordo de un taxi básico. Aproximadamente a las 12:30 horas la víctima se detiene y estaciona en calle La Palmilla a la altura del número 3932 de la misma comuna, siendo abordado por 3 de ellos, entre los que se encontraba JORGE LUIS SIERRA MELO y SEBASTIÁN ALEJANDRO VÉLIZ VILLABLANCA, quienes premunidos de un arma de fuego y 2 armas

blancas, lo intimidan, lo agreden y le exigen la entrega de la chaqueta que mantenía puesta donde se encontraba el dinero, frente a lo cual la víctima le hace entrega del dinero que portaba en la misma que ascendía a la suma de \$4.000.000 de pesos, huyendo los sujetos del lugar.

Momentos después, aproximadamente a las 12:55 horas, los 5 imputados ya individualizados, fueron sorprendidos por funcionarios de Carabineros de Chile en calle Dorsal con Luis Salas Romo, de la misma comuna, a bordo del vehículo marca Lexus, PPU FJK39, infringiendo las medidas adoptadas por la autoridad de salud, en el contexto de estado de excepción constitucional de catástrofe decretado con fecha 18 de marzo de 2020, por ende poniendo en peligro la salud pública.

Al momento de ser fiscalizados, los funcionarios policiales sorprenden al imputado SEBASTIAN ALEJANDRO VELIZ VILLABLANCA, portando y manteniendo en su poder un arma de fuego, tipo revolver, marca Taurus, calibre .32 long, made in Brasil, serie nro. ml27412, con empuñadura de madera y en el interior del cilindro 06 municiones marca Cbc, calibre 32 s & Wl, sin contar con las autorizaciones legales requeridas para tal efecto, arma y municiones que se encuentran aptas para el disparo y para ser percutidas. Además en el vehículo se encontró una de las armas blancas utilizadas y en poder del imputado JORGE LUIS SIERRA MELO, encontraron el dinero de propiedad de la víctima”.

A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos son constitutivos respecto de ambos imputados, de los delitos de **robo con violencia e intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal; y de **Infracción al Art. 318 del Código Penal**, ambos en grado de desarrollo consumado, atribuyéndoles a los acusados participación en calidad de coautores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del mismo Código.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, sostuvo el persecutor que los acusados no cuentan con atenuantes, y que a ambos los perjudicarían las agravantes de los artículos 12 Nº16 y 449 bis del Código Penal.

En razón de lo anterior y luego de citar las normas que estimó aplicables, el Ministerio Público solicitó se condene tanto a **Cristopher Andrés Fernández Cortés** como a **Eladio Máximo Huecha Marín**, a la pena de **17 años** de presidio mayor en su grado máximo, **por el delito de robo con violencia**, accesorias legales y costas, y a **una multa de 1 UTM por la infracción al Art. 318 del Código Penal**.

**TERCERO: Alegatos de apertura. I.-** Que en su alegato de apertura, la **Fiscalía** expuso en lo sustancial, que trae a juicio un delito de robo con violencia ocurrido en Conchalí, con una dinámica de personas que operaban a la salida de los bancos con una distribución de funciones

para realizar el delito. Unos de los sujetos marcaban a personas que ingresaban a los bancos, otros las seguían y se apropiaban de sus dineros.

En este caso la víctima fue a un banco en Conchalí y luego de realizar una transacción de casi 5 millones de pesos, al salir se subió a su vehículo y se dirigió a un segundo lugar, en el sector de La Palmilla. En ese lugar al bajarse del vehículo fue abordado por a lo menos tres sujetos que se bajaron de un colectivo, quienes lo golpearon y le sustrajeron parte del dinero.

Los imputados se fueron del lugar, pero llegó otro colectivo y le dijo al ofendido que unas cuadras más allá había un procedimiento policial. La víctima se subió al colectivo y fue hacia el lugar, en donde controlaban a un vehículo Lexus.

Los policías que realizaron el control, vieron al copiloto lanzando un arma al exterior, y otro de los imputados tenía un cuchillo carnicero y otro un fajo de billetes con unos cuatro millones de pesos. Cuando esto se realizaba llegó el ofendido y refirió el robo de esos 4 millones.

Desde el banco se levantaron las cámaras de seguridad, en donde se observó a Fernández. Huecha era el que conducía el vehículo Lexus.

La policía contactó al dueño del vehículo, quien dijo que él mantenía su auto en un garaje para hacer arreglos por la aseguradora, y que no sabía que estaba siendo utilizado para cometer un robo.

Respecto del artículo 318 indicó desde ya que pedirá la absolución, ya que la Excma. Corte Suprema ha señalado en este tipo de casos no procede esta figura, así que es algo superado.

Con esos antecedentes y las pruebas que rendirá, podrá acreditar los hechos de la acusación en cuanto al delito de robo cometido.

**II.- La defensa del acusado Fernández** indicó en síntesis, que su representado no participó en estos hechos, por lo que solicitó desde ya su absolución.

Expuso que en la acusación se da cuenta de cinco sujetos que habrían participado en los hechos, pero en este juicio solo tenemos a dos.

El Ministerio Público tendrá que acreditar el concierto previo de los sujetos, y cómo su representado, que estaba en el banco, llegó a estar en el vehículo donde se encontraban los otros imputados y también las funciones de cada uno.

Indicó que su defendido sí estaba en el banco, pero realizando una gestión propia, y casualmente estaba también el ofendido. En este juicio podrá justificar qué estaba haciendo su representado ese día en el banco con la declaración de los testigos que presentará.

Por ello, instó por la absolución.

**III.-** Finalmente **la defensa del acusado Huecha**, indicó que el relato que se nos propone por el persecutor, es que a raíz de un control vehicular fortuito la policía logró dar con los autores de este hecho.

El problema es, que de la participación de su representado no existe antecedente alguno que tenga el peso suficiente para acreditarla, salvo que fue detenido junto a otros tres sujetos que ya fueron condenados por el robo con intimidación.

En este juicio se podrá probar que su representado era el conductor de radiotaxi, y que unos sujetos le ofrecieron una suma mayor de dinero por conducir el vehículo y trasladarlos a otro lugar.

Por lo demás, en el hecho de la acusación tampoco se le atribuye una acción específica, sino solo haber formado parte de este acuerdo previo.

Por ello, al no contar la acusación con ninguno de los elementos típicos que configurarían el tipo penal que se le imputa, solo cabe absolverlo, porque en caso contrario se infringiría gravemente el principio de congruencia, que es un pilar fundamental del debido proceso.

**CUARTO:** *Declaración de los acusados.* Que en el transcurso de la audiencia los acusados, debidamente informados de sus derechos y en presencia de sus abogados defensores, decidieron renunciar a aquel que les permite guardar silencio y prestaron declaración sobre los hechos materia de la acusación, refiriendo lo siguiente:

#### **1.- CRISTOPHER ANDRÉS FERNÁNDEZ CORTÉS**

Dijo que ese día en la mañana, tomó un radiotaxi en Lo Espejo, en la Población Lo Sierra y fue al aparcadero lo Echevers donde tenía un vehículo en custodia. Sacó la información del vehículo y fue con 320 mil pesos a pagar la deuda que tenía en el banco por la cuenta de la camioneta de su mujer. Se puso a conversar con la cajera por otra deuda que tenía en ese banco para poder acceder a un crédito hipotecario. Hizo la fila, fue a la caja, la cajera lo hizo esperar como 20 minutos porque no había sistema, así que esperó en el mesón hasta que lo llamaron para acercarse de nuevo a la caja. La cajera le entregó un documento y él se fue del banco.

Luego de esto tomó el auto en el que andaba, el radiotaxi de don Eladio y fue al Sencillito donde la cajera le dijo que podía pagar la deuda, porque el banco ya no tenía convenio con Forum. Fue hacia el Sencillito y le preguntó a una señora dónde podía encontrar uno. En eso aparecieron 3 o 4 personas y le golpearon el vidrio preguntándole si podían llevarlos unas cuadras más allá. El chofer del radiotaxi le pidió permiso para llevarlos y él le dijo que no tenía problemas porque al conductor se le había quemado la casa y le ofrecieron 40 mil pesos.

Uno de los sujetos abrió la puerta del copiloto, y al tiro pasaron los carabineros. Indicó que se subió solo uno de los sujetos al vehículo, uno grande y alto, de apellido Melo, que después vio en el cuartel. Pasaron los carabineros y se pusieron delante del vehículo y le pidieron los documentos al chofer. En ese momento uno de los sujetos se dio a la fuga y un carabainero lo persiguió y lo encontró unas cuadras más allá. Los policías llamaron refuerzos y llegaron más carabineros y empezaron a bajarlos a todos del vehículo. Dicho que Eladio Huecha conducía y él era un pasajero.

Llegaron muchos carabineros y los tiraron al suelo sin preguntarles nada, y por esto estuvo dos años privados de libertad. Carabineros le quitaron la cuponera y el documento del banco y se los rompieron.

Dijo que en la comisaría solo los llamaron para sacarles fotos.

**Preguntado por su defensor**, dijo que esto fue en julio de 2020.

En esa época trabajaba con Víctor Bustamante en una empresa de aluminios.

Fue al banco a pagar la cuenta de la cuota del auto de su señora, que era de 320 mil pesos.

Tomó un radiotaxi porque iba saliendo y no sabía cómo llegar a Lo Echevers y el chofer puso una aplicación en el teléfono y lo llevó directamente. Al señor Huecha lo había visto dos veces antes por el cartel del radiotaxi. Era un auto gris marca Lexus, y el chofer siempre andaba en el mismo vehículo.

Lo tomó en Lo Central con Fernández Albano y fueron a Lo Echevers, un trayecto de unos 20 minutos. Interactuaron poco, porque él iba pendiente del documento que tenía que rescatar del vehículo y además de pagar la deuda del auto.

Llegaron al banco, y como era época de pandemia, hizo como media hora la fila afuera del banco mientras el chofer lo esperaba al frente estacionado. No recordó cómo eran los vidrios del auto. En la fila interactuó con una persona que estaba delante que le pidió que le cuidara el puesto, era una señora de edad. También habló con el guardia. Al entrar al banco se demoró por lo menos 15 minutos más. Cuando llegó a la caja le pasó la cuponera y el dinero a la cajera, pero no había sistema con Forum y ella lo hizo esperar en la esquina.

Después de unos 25 minutos a media hora lo llamó de nuevo la cajera, le devolvió la cuponera y le dijo que ya no tenían sistema con Forum. Él le paso el carnet de identidad y le preguntó por una deuda que tenía. Ella le imprimió la deuda y se la paso y él se fue. La cajera le dijo que lo de Forum lo pagara en Sencillito o Servipag.

Se fue en el radiotaxi y le dijo que lo llevara a un Sencillito o Servipag, por Avda. Central, pero el chofer tampoco sabía dónde había uno, así que le preguntó una persona que le dijo que

por calle Independencia había un Sencillito. Precisó que le preguntó a la persona que estaba en un paradero y desde el interior del vehículo.

Por Independencia no había Sencillito, así que doblaron por Dorsal y ahí se acercaron al vehículo que estaba detenido para doblar, tres o cuatro personas y le golpearon el vidrio al chofer. En ese momento él iba en la parte de adelante, como copiloto.

Explicó que se bajó a preguntarle a una señora dónde había un Sencillito, y le dijo que no sabía pero que conocía una caja vecina que estaba como a una cuadra más allá. Luego de eso se devolvió al vehículo y vio que estaban estas personas que le estaban ofreciendo plata al conductor para llevarlos unas cuadras más allá y él le dijo al chofer que bueno, que no tenía problema, porque antes el chofer le había dicho que se le había quemado la casa.

Cuando estaba subiendo a la parte de atrás del vehículo llegaron los carabineros. Se estaba subiendo a la parte trasera porque uno de los sujetos se estaba subiendo por el costado del copiloto.

Precisó que se les acercaron tres carabineros en motocicleta con cámaras. Le pidieron los documentos al chofer y uno de los sujetos se dio a la fuga. El chofer no alcanzó a bajar del vehículo. Uno de los sujetos que se estaba subiendo por la parte de atrás se dio a la fuga y uno de los carabineros lo persiguió.

Dijo que lo detuvieron y lo llevaron a la comisaria y que no pudo ver si se registró el vehículo, pero que vio que a uno de los sujetos lo registraron y le encontraron plata en la guata. Él ya estaba abajo del vehículo esposado cuando vio esto.

No vio que alguna de las personas se despojara de algo desde el vehículo, solo que a uno le encontraron dinero en el abdomen. A él también lo revisaron y le encontraron el dinero, la cuponera y la deuda del banco, y no pudo recuperar nada de eso.

Al lugar llegó un vehículo blanco y de ahí bajaron personas que estaban de civil, que observaron y hablaron por radio.

Cuando lo subieron al calabozo, un civil se acercó a verlo. Lo encerraron solo. Vio a las otras personas cuando les empezaron a sacar fotos.

Le dijeron que estaba detenido y el motivo en la noche, cuando lo llevaron a la comisaria de Quilicura, ahí lo hicieron firmar un acta después de que estuvieron como 8 horas en Conchalí.

Le preguntó a los carabineros por qué lo detenían, pero como tenía antecedentes no lo dejaron hablar y lo trataron mal. No le explicaron nada, solo lo subieron al carro y se lo llevaron a la comisaría.

Ese día vestía una chaqueta negra y zapatillas grises.

No se opuso a la detención y de hecho andaba con muletas porque había sido operado por una fractura de tibia.

**Preguntado por la defensa del acusado Huecha**, dijo que tomó el radiotaxi como a las 09:00 a 09:30 horas, en Fernández Albano con Avda. Central. Lo tomó en la calle porque llamó a la central de El Rapidito, que funciona en Avda. Central con Pasaje Urano, justo en una esquina debajo de un block.

El servicio le costó 4 mil pesos a Lo Echevers y hasta el sector bancario dos mil pesos más.

Cuando iban por Vespucio el chofer le contó que se le había quemado la casa e incluso le mostró fotos. Esto fue porque él le preguntó si era conveniente y daba dinero trabajar en colectivo y ahí conversaron un poco.

Desde Lo Echevers salieron como a las 10:20 horas.

Cuando se bajó a hacer los trámites en el banco, le dijo al chofer, don Eladio, que lo esperara y él accedió. Después del banco no le cobró más dinero por llevarlo al Sencillo. Explicó que esos colectivos son baratos porque son entre comillas ilegales, porque no tienen la patente roja y por el servicio no dan boleta.

Indicó que se bajó a pedirle unas indicaciones a una señora y que al regresar estas personas estaban subiendo al vehículo y uno ya estaba en el asiento del copiloto, y le dijeron que era una cuadra. El chofer le preguntó si él tenía problema, a lo que contestó que no. Los sujetos andaban apurados y no tenían nada en las manos. Dos de los sujetos se subieron y un tercero se estaba subiendo, cuando llegaron los carabineros y le pidieron al chofer los documentos. En ese momento el que se subió atrás se dio a la fuga y ahí lo salieron persiguiendo. El chofer tenía salvoconducto, pero indicó que él no, porque podía solicitar dos a la semana y ya los había pedido.

El sujeto que estaba atrás se dio a la fuga y los carabineros lo alcanzaron como a una cuadra. Los otros se bajaron del auto. Revisaron a uno y le encontraron el dinero en la guata y un carabinero le dijo “qué hiciste” y de ahí llegaron más policías, todo fue muy rápido.

Dijo que acostumbraba tomar radiotaxis porque era barato.

Los carabineros andaban en moto todos con casco y en ningún momento se los sacaron. Los tres andaban con cámara.

**Preguntado por el Ministerio Público**, dijo que fue a contratar a un radiotaxi y solo una vez Eladio Huecha le había hecho una carrera.

En el interior del banco estuvo como unos 30 minutos porque lo hicieron esperar. Al irse del lugar tomó el mismo vehículo y en una esquina le preguntó a una persona si había un

Sencillo por el sector. En ese contexto se acercaron los sujetos al vehículo, tres personas, a una de las cuales la conocía, pero hace mucho tiempo atrás en Quilicura. Los sujetos llegaron mostrándole dinero al chofer para que los llevaran. En ese mismo momento los controlaron los carabineros.

La muleta no la ocupó dentro del banco, porque la ocupaba para la terapia, para cuando le doliera la pierna.

## **2.- ELADIO MÁXIMO HUECHA MARÍN**

Dijo que el día 28 de julio de 2020, estaba trabajando como chofer de radiotaxi en la empresa El Rapidito. Ya había hecho dos carreras y la tercera carrera fue la de don Christopher.

Su jefe le dijo que fuera a Fernández Albano con Central y él estaba esperándolo. Primero le pidió que fuera al aparcadero de Lo Echevers y para llegar tomaron Vespucio. Don Christopher le dijo que iba a ver un vehículo y las condiciones en que estaba. Ahí él le contó que llevaba un tiempo en radiotaxis y que se le había quemado la casa. Llegaron a Lo Echevers, estuvieron entre 10 a 15 minutos, y después el pasajero le pidió que lo llevara a un banco, el más cercano que era el de El Cortijo. Lo dejó en el banco y lo esperó a un costado de Vespucio como unos 40 a 45 minutos.

Luego de eso el pasajero salió, y él lo pasó a buscar a la salida del banco y le preguntó a dónde iban y le dijo que necesitaba ir a una caja vecina o un Sencillo porque no pudo pagar una deuda. Llegaron a Dorsal pasando Independencia. Se dieron una vuelta por un pasaje porque se metió mal y en ese momento Christopher se bajó a hablar con una persona que estaba barriendo, le preguntó dónde había un Sencillo y se devolvió al auto y no se alcanzó a subir cuando aparecieron estas personas que le pidieron que los llevara a una estación de metro. Le ofrecieron 20 mil pesos, y le dijeron que era urgente. Les dijo que andaba con un pasajero, le preguntó a don Christopher si tenía problema en que los acercara, y no les alcanzó a contestar a las personas que se podían subir cuando ya lo estaban haciendo.

En ese momento aparecieron 3 carabineros en moto, uno de ellos le pidió el salvoconducto. Se lo mostró, le pidió también el carnet y le dijo que estaba bien y que se fueran. Pero uno de los sujetos que se habían subido estaba haciendo movimientos extraños, se bajó el cierre de la chaqueta y empezó a moverse y uno de los carabineros le pidió que se bajara. Cuando se bajó, otro de ellos se dio a la fuga corriendo.

Los carabineros les pidieron que se pusieran a un costado del vehículo con las manos arriba del auto para registrarlos. Cuando el sujeto se dio a la fuga los tomaron de una manera más fuerte, Christopher reclamaba que estaba recién operado pero el funcionario no le creyó,

pese a que él le dijo que andaba con una muleta en el auto. Lo botaron al suelo y lo registraron y le encontraron unos documentos a Christopher y después los detuvieron.

**Preguntado por su defensa**, dijo que en ese momento llevaba 4 meses y medio trabajando en el colectivo. Todo ese tiempo manejo un Lexus, siempre el mismo, de color gris.

Su jefe falleció el año pasado, se llamaba Francisco Cisternas. No trabajaba con contrato porque no era una empresa formal. Su jefe lo llamaba para ver dónde iba la persona exactamente, luego sacaba una cuenta y le decía cuánto era el precio. Como a las 08:45 su jefe le pidió que fuera a buscar a don Christopher, a quien le cobró 4 mil por llevarlo a Lo Echevers y dos mil más por llevarlo al banco.

En el sector de El Cortijo estaba el banco y él lo esperó afuera estacionado y desde donde estaba lo veía en la fila del banco. Por el tiempo de espera no le cobró más. Él informaba cuando una carrera se iba alargando, pero lo hacía cuando volvía, ahí le daba cuenta a su jefe.

El Lexus se lo consiguió don Francisco, su jefe. Tenían unos 12 a 13 vehículos en esa central de radiotaxis.

A los sujetos que se le acercaron no los conocía, nunca los había visto. Cuando se le acercaron, don Christopher se iba subiendo después de haberle preguntado a la señora que estaba barriendo por un Sencillo. Le ofrecieron 20 mil pesos y el trayecto eran unas 12 a 13 cuadras.

Uno de los sujetos se subió de copiloto, pero no todos alcanzaron a subir. Los carabineros se acercaron y deben haber visto cuando faltaba uno que se subiera. Los carabineros se acercaron en moto y le pidieron el salvoconducto y los documentos y no le hicieron problema.

Los carabineros vieron el salvoconducto que era para comprar, y en realidad no correspondía, pero igual lo estaban dejando pasar, pero un tercer sujeto hizo movimientos como acomodándose algo y por eso los controlaron más.

En ese momento los carabineros no revisaron el vehículo, los revisaron a ellos. Les sacaron los documentos, papeles, plata, los teléfonos. A uno de los sujetos le sacaron harta plata, de entre medio de su guata.

En la comisaría uno de los carabineros preguntó de quién era el arma. Indicó no haber visto ningún arma arriba del vehículo.

**Preguntado por la defensa del acusado Fernández**, dijo que trabajó en el radiotaxi como cuatro meses y medio, y en ese tiempo don Christopher solicitó una carrera, explicando que llevó a su señora de un policlínico a su domicilio en donde don Christopher estaba esperándola. Él es un cliente, no son amigos.

Ese día don Christopher iba sentado de copiloto, quien en un momento habló por teléfono con su señora al parecer, porque dijo “mi amor”, pero iba mirando sus papeles.

Cuando don Christopher salió del banco y se subió de nuevo al vehículo no recordó que hubiera hecho alguna llamada, porque si lo hubiera hecho lo recordaría. Reiteró que su pasajero en ese momento iba mirando sus papeles, iba preocupado por el tema del pago.

Desde que salieron del banco hasta la detención pasaron unos 10 minutos y en ese tiempo don Christopher no realizó llamadas.

Entre don Christopher y estos sujetos no hubo ninguna interacción ni intercambio de palabras, tampoco cuando estaban detenidos. Solamente hablaban los carabineros.

**Preguntado por el fiscal**, dijo que el radiotaxi no era formal, era pirata, pero la central tenía indicaciones de que era de radiotaxis. De los autos varios eran de alta gama. Le pagaban por carrera, no tenía contrato. Su jefe era Francisco Cisternas, no recordó el segundo apellido, pero falleció el año pasado.

En el banco espero a don Christopher unos 45 minutos, y desde ahí al momento de la detención pasaron unos 10 minutos.

A don Christopher solo lo vio una vez antes, cuando hizo la carrera para su señora.

Cuando se subieron los sujetos llegaron los carabineros, así que él no se desplazó nuevamente en el auto.

Los carabineros se le pudieron por delante. A la persona que se subió de copiloto no la ubicaba y no lo vio lanzando nada desde el auto.

En la comisaría supo que en el vehículo se incautaron cosas.

**QUINTO: Medios de prueba.** Con el propósito de acreditar los hechos en que se funda la acusación deducida, el **Ministerio Público** rindió la siguiente:

**I.- Testimonial:**

**1.- JUVENAL LUIS ANTONIO MARTINEZ BUSTOS**, cédula de identidad N°7.075.079-1, 67 años, casado, comerciante, domiciliado en Quilicura.

Expuso que el día 28 de julio de 2020, fue a la sucursal del banco Scotiabank en su camioneta y se estacionó afuera del banco como a las 11:25 horas. Ingresó a cobrar un cheque de su cuenta por 5 millones. Una vez cobrado guardó 4 millones en bolsillo izquierdo de su chaqueta y 1 millón en el bolsillo izquierdo de su pantalón. Necesitaba hablar con su ejecutiva, pero como el acceso estaba restringido por el covid tuvo que esperar unos 20 minutos. Habló con su ejecutiva unos 10 minutos y salió del banco.

Al salir del banco vio a una persona afirmada atrás de su camioneta que lo miró. Se subió y al hacer andar el vehículo salió una persona a juntarse con ese sujeto y se dirigieron hacia el oriente. Él salió hacia el oriente también, porque iba hacia La Palmilla.

Tomó por la caletería Vespucio hacia Huechuraba y llegó hasta Pedro Fontova, en donde dobló a la derecha, hacia el norte, y pasando La Palmilla a unas cuatro cuadras dobló de nuevo y al llegar al N°3900 se estacionó, porque iba a una fábrica a hacer unos pagos.

Al bajarse y cuando le ponía seguro al vehículo, se estacionó un taxi y se bajaron tres sujetos que lo atacaron. Uno con un revólver corto, otro con un cuchillo tipo carnicero de unos 20 cms., y otro con un cuchillo chico. Lo tiraron al suelo y le dijeron que se sacara la chaqueta. Metió la mano a la chaqueta y les tiró dos fajos de dos millones cada uno en billetes de 20 mil.

Luego de eso, mientras el sujeto que tenía un cuchillo chico lo golpeaba a patadas, se dieron a la fuga subiendo al taxi.

Indicó que pasó un taxista y le preguntó si lo asaltaron y si lo ayudaba. Le dijo que no, porque lo habían saltado en un taxi, así que golpeó un portón y pidió ayuda. Pasaron unos 5 minutos y salieron a ver la camioneta, a la que los sujetos le habían pinchado los neumáticos.

Al rato después volvió el taxista y le dijo que había un procedimiento por Dorsal y que podían ser los sujetos que lo habían asaltado. Le dijo al dueño de la fábrica que lo acompañara a ver. Llegaron a Dorsal y vieron un procedimiento policial, y al hablar con un carabinero le dijo que lo habían asaltado y vio al Lexus plomo con los sujetos que lo habían asaltado. Les indicó los sujetos a los carabineros y les dijo que le robaron 4 millones en dos fajos de dos millones cada uno en billetes de 20 mil, y que el banco se los entregó con un elástico. Además les dijo que lo habían saltado con una pistola y un cuchillo de 20 cms. Los policías le dijeron que eso correspondía con lo que habían encontrado y lo llevaron a la comisaría a hacer la denuncia.

Explicó que al banco llegó como a las 11:25 y se fue como a las 12:10. Como a las 12:25 fue el asalto, es decir, entre 15 a 20 minutos después de salir del banco. Desde el lugar en que lo asaltaron hasta el del procedimiento policial había unas 5 a 6 cuadras, no más.

Uno de los sujetos que lo asaltaron era el que estaba afuera del banco, apoyado en su camioneta, y vestía una chaqueta de buzo y pantalón plomo. El que lo tiró al suelo vestía de chaqueta negra con gris y pantalón verdoso, y era más grande que los otros dos, fue muy rápido todo.

**Se le exhibió otros medios de prueba N°6**, y al respecto expuso:

**Fotografía N°1**, los cuatro millones de pesos, el arma corta y el cuchillo carnicero de unos 20 cms. Los billetes de 20 mil eran suyos, unos de 10 mil que se ven no eran suyos.

**Fotografía N°2**, acercamiento de la imagen anterior, el dinero, el arma y el cuchillo con que lo intimidaron.

Luego de este hecho del 28 de julio, el 20 de noviembre se empezó a sentir mal y cayó a la clínica, en donde le tuvieron que poner un marcapasos.

Después de los hechos no tuvo contacto con los imputados, pero con familiares de éstos sí, porque como a las dos semanas fue una mujer que dijo que era la señora de uno de los acusados, con su hermana y una niñita y le pidió que no lo denunciara, que tenían problemas, que estaban complicados y él le pidió que no volviera. Ella volvió tres veces, hasta que él le dijo que no fuera más o llamaría a los carabineros.

Producto del robo quedó con contusiones por las patadas en la espalda.

**Preguntado por la defensa de Fernández**, dijo que al salir del banco le llamó la atención una persona que estaba apoyada en su camioneta.

Los sujetos lo abordaron bajándose de un taxi amarillo con negro, que tenía la patente tapada. Lo intimidaron tres personas. Uno era más moreno y más alto que él, pero fue muy rápido. Cuando los vio con los carabineros los reconoció porque no habían pasado más de 20 minutos. Los sujetos después del asalto se subieron al mismo taxi. El mismo taxista que vio cuando lo asaltaron volvió después y le dijo del procedimiento y que podían ser los sujetos que lo asaltaron. A estos sujetos los identificó por la ropa y portaban las especies que le habían robado.

No supo a quién le encontraron el dinero.

Al llegar al procedimiento vio a más de tres personas que tenían detenidas.

Los que lo asaltaron fueron tres, pero se deben haber quedado algunos en el taxi, al menos uno de chofer. Cuando los tres sujetos se subieron al taxi el auto partió "rajado", pero al chofer no lo vio.

Cuando llegó al lugar en que estaba el procedimiento, le dijo a un motorista que quería hacer una denuncia porque lo habían asaltado hace pocos minutos, y ahí vio a los sujetos que estaban subiendo al carro y le dijo "esos son los que me asaltaron". El carabiniere le preguntó qué le robaron y con qué le asaltaron, y le contestó. En ese momento ya había varios vehículos policiales.

En la comisaría no tuvo contacto con los imputados.

Físicamente no vio a los sujetos, solo que uno era más grande. Cuando los subían al carro policial los vio y les dijo a los carabineros que esos fueron los que lo asaltaron, y después no tuvo más contacto con ellos.

No supo si esas personas fueron condenadas.

**Preguntado por la defensa de Huecha**, dijo que el sujeto que lo botó al suelo vestía de chaqueta de buzo negro con gris y pantalón verde, a los otros no los pudo ver bien, por lo que hoy en día no los podría reconocer porque han pasado tres años.

En el procedimiento vio un vehículo Lexus gris, no el taxi del que se bajaron los sujetos.

Carabineros estaban subiendo a los sujetos, vio a más de tres personas, ignorando si ya había otro más arriba del carro detenido.

De esos tres sujetos reconoció al que lo atacó directamente y lo empujó. Al verlos juntos los relacionó y dijo son ellos, pero no se les acercó, estaba como a 10 metros.

Al momento de ver a los sujetos en el procedimiento de carabineros había mucha gente, carabineros de uniforme, de civil, luego de que dijo que ellos eran los asaltantes, los carabineros no lo dejaron acercarse a ellos, de los cuales reconoció a uno por las vestimentas y no así a los otros porque había mucha gente.

**2.- RODRIGO IGNACIO ESPINOZA ARIZPE**, cédula de identidad N°12.660.209-K, 48 años, casado, ingeniero comercial, hizo reserva de su domicilio.

Expuso declarar por un auto Lexus que tenía en el año 2020 y que mandó a un taller, y meses después se enteró que ya no estaba en el taller y fue a buscarlo a una comisaría porque lo habían usado para un robo.

El vehículo tenía fallas mecánicas y lo mandó en febrero de 2020 a un taller cerca de Vicuña Mackenna con Departamental, y luego vino la pandemia. Vive en Vitacura y la comuna y el taller se cerraron por el covid.

En el mes de julio iba llegando a su casa y habían ido los carabineros. Le dejaron un número de celular al que se comunicó, y le dijeron que su auto estaba en la comuna de Conchalí. Fue a la comisaría y ahí estaba el auto que habían usado en un robo, y al final del día se lo pudo llevar.

Ese vehículo era particular, no lo usaba para transportar personas.

La patente era FJJK-39, era un Lexus gris, inscrito a su nombre.

**La defensa de Fernández no formuló preguntas.**

**Preguntado por la defensa de Huecha**, dijo que no realizó una denuncia por robo, porque solo se enteró que el auto no estaba en el taller cuando los carabineros le avisaron en el mes de julio que estaba en la comisaría. Cuando llevó el auto al taller que quedaba frente a La Cuca, se lo recibió el encargado del taller de apellido Luengo, a quien al preguntarle por el auto le dijo que el taller estaba cerrado.

Cuando fue a buscar el auto a la comisaría estaba peor de como lo había dejado. Estaba dañado por dentro, por fuera se veía bien, le habían reparado parte del capot pero no totalmente, y mecánicamente también estaba funcionando bien.

**3.- EDUARDO ESTEBAN CONTRERAS CUBILLOS**, cédula de identidad N°15.922.477-5, 38 años, casado, Sargento 2° funcionario de Carabineros de Chile, domiciliado en Eusebio Lillo N°1149 de La Pintana.

Expuso trabajar desde hace 17 años en carabineros.

Estaba en la SIP de la 5ª comisaría y por un procedimiento en la población realizó algunas diligencias. Lo que ocurrió fue un procedimiento a cargo del servicio motorizado en que hubo 5 detenidos por robo con intimidación.

Explicó que en base a una fiscalización en el contexto de pandemia, detuvieron a 5 sujetos a bordo de un vehículo que los sujetos mantenían dinero, un arma de fuego y un arma blanca, y una persona dijo haber sido víctima de un robo con intimidación después de retirar dinero en un banco.

Esto fue el 28 de julio de 2020, a las 12:20 horas aproximadamente.

La víctima era Juvenal Martínez, quien dijo que al retirar 4 millones del banco Scotiabank del sector de El Cortijo mientras se desplazaba a su domicilio, fue interceptado por 5 sujetos que se desplazaban en un vehículo Lexus gris, quienes lo hicieron descender y le sustrajeron el dinero.

Se le ordenó realizar el levantamiento de cámaras, un análisis de video, fotograma y el análisis comparativo de las imágenes del banco con las vestimentas de los detenidos. De ese análisis en comparación a los detenidos de la unidad, uno de ellos, Cristofer Fernández, mantenía las mismas vestimentas que se aprecian en el interior del banco. El resto de los imputados no se aprecian al interior del banco.

**Se le exhibió otros medios N°5, y al respecto dijo:**

**Fotografía N°1**, son dos imágenes levantadas al interior del banco. Uno de los sujetos posteriormente detenido ingresó al banco. Viste chaqueta negra, polerón con capucha blanca, pantalón gris, mascarilla. En la imagen de la izquierda es el sujeto hablando con otra persona, un guardia. A la derecha se ve el sujeto al interior con las vestimentas referidas.

**Fotografía N°2**, el sujeto frente a las cajas, con zapatillas grises con planta negra sin cordones.

**Fotografía N°3**, en la de la izquierda se aprecia desde la parte posterior de las cajeras y se ve al sujeto esperando ser atendido.

**Fotografía N°4**, se ve al sujeto sacando documentos y conversando con la cajera.

**Fotografía N°5**, las cajeras conversando de los documentos que entregó el sujeto que luego fue detenido.

**Fotografía N°6**, a la izquierda el sujeto que se dirige a un mesón ubicado en el lugar.

**Fotografía N°7**, el sujeto que sigue en el lugar.

**Fotografía N°8**, ingresa la víctima a la sucursal, se está controlando la temperatura y luego se ve a la derecha en el hall del banco. Se ve también al imputado en el mesón de público.

**Fotografía N°9**, la víctima siendo atendida por la cajera y el imputado a un costado del mesón.

**Fotografía N°10**, misma situación anterior, la víctima con mascarilla blanca en la zona de las cajas y el imputado en el mesón de atención al público.

**Fotografía N°11**, misma situación, víctima siendo atendida por las cajeras a la derecha.

**Fotografía N°12**, un detalle de la víctima frente al sector de las cajas, la cajera está contando dinero.

**Fotografía N°13**, el imputado sale del sector del mesón y se dirige al costado poniente de la sucursal y la víctima está a la espera de ser llamada.

**Fotografía N°14**, la víctima que se acerca al sector de cajas para realizar un retiro y el imputado está en el hall, manipulando un teléfono.

**Fotografía N°15**, el imputado que se dirige a la salida mientras la víctima termina de retirar el dinero.

**Fotografía N°16**, el imputado saliendo del banco.

**Fotografía N°17**, el imputado está en la salida en el círculo rojo y la víctima en un pasillo a la derecha en el círculo azul.

**Se le exhibió otros medios N°7**, y al respecto dijo:

**Fotografía N°1**, es el sujeto que chaqueta negra con polerón gris con gorro banco, zapatillas con planta y talón negro, sin cordones.

**Fotografía N°2**, a la derecha una fotografía al interior del cuartel policial, zapatillas grises sin cordones, planta y talón negro, chaqueta negra , pantalón gris.

Indicó que luego de la detención, uno de los sujetos se quitó los pantalones y se los dio vuelta, y otros detenidos intercambiaron chaquetas. Este detenido mantuvo su vestimenta.

**Fotografía N°3**, zapatillas grises sin cordones, con planta y talón negro.

**Fotografía N°4**, el segundo detenido, de polerón café con una sigla H en el pecho, pantalón negro y zapatos azul oscuro.

**Fotografía N°5**, el mismo detenido que estaba al interior del banco con las vestimentas ya descritas.

**Fotografía N°6**, el detenido que dio vuelta sus pantalones, y que viste chaqueta negra, polerón gris y zapatillas rojas.

**Fotografía N°7**, otro detenido que viste chaqueta gris, pantalón verde y zapatos rojos con café.

**Fotografía N°8**, detenido con polerón gris con una sigla en el pecho GAP, pantalón gris y zapatillas negras con rojo y blanco.

Estas últimas fotografías fueron obtenidas al interior de la unidad policial.

Además realizó una fijación del dinero y del vehículo involucrado en el procedimiento, marca Lexus que conducía el imputado Huecha. Se ubicó al propietario del vehículo, quien según tomó conocimiento dijo que el auto tuvo un accidente y estaba por el seguro en un taller realizando las reparaciones, desconociendo que estuviera en la vía pública o en poder de otra persona.

**Preguntado por la defensa de Fernández**, dijo que estuvo a cargo de las imágenes que se le exhibieron.

Al parecer los policías no portaban cámaras, porque se habrían fijado, por lo menos a la SIP no se hicieron llegar, así que no portaban.

El fotograma fue realizado por parte de la patrulla en la que le trabajaba. Del video se extrajeron las imágenes relevante para la investigación.

Indicó haber visto el video, ignorando por qué no fue incorporado.

En el fotograma se ve a una persona ingresando a un banco, realiza una gestión y espera y luego sale del banco. En el video se ve que luego la cajera lo vuelve a llamar y luego de eso se retira, pero eso no está en el fotograma.

**Se le volvió a exhibir la fotografía 1 del set 5**, a la izquierda, y se ve el acusado en el control de temperatura.

**En la fotografía 9** a la izquierda, está dando la espalda a las cajas y a la derecha mirando hacia las cajas.

**Fotografía N°12**, la de la derecha, el imputado de espalda a las cajas.

**Fotografía N°14**, a la derecha se ve al imputado en ambas manos con un papel y sobre él un teléfono celular que estaba manipulando.

Este fotograma no lo exhibieron a la víctima.

Indicó que luego de la detención de los sujetos, la víctima los reconoció como los autores del delito. Los reconoció a todos, según la información del personal aprehensor.

Los videos no estaban con audio, pero se aprecia que el imputado intenta realizar un trámite que fue consultado por ambas cajeras, que luego espera, luego lo llaman nuevamente a

las cajas y luego se retira. Le devuelven el mismo documento que él entregó. No recordó si se ve que él entregara su cédula de identidad.

No le dieron la instrucción de tomar declaración a la cajera.

No sabe si empadronaron otros testigos al momento de la detención.

**Preguntado por la defensa de Huecha**, dijo que por el tiempo transcurrido, no recuerda el nombre de cada uno de los imputados que aparecen en las imágenes, solo a Christopher Fernández, que fue el único que no se dio vuelta las vestimentas ni las cambió.

**Se le exhibió nuevamente fotografía 4 del set 7**, dijo que no se aprecia que se haya dado vuelta la ropa, pero sería el imputado Huecha, por la edad recordó su nombre porque era el mayor.

**4.- DIEGO ANTONIO HERNANDEZ CARRASCO**, cédula de identidad N°19.699.497-1, 25 años, casado, cabo 2° funcionario de Carabineros de Chile, domiciliado en Av. Padre Juan Meyer N°5158 de La Granja.

Expuso trabajar en carabineros desde hace 7 años, en la 5° comisaría de Conchalí partió ejerciendo sus funciones.

Está en el tribunal por un procedimiento del día 28 de julio de 2020, estando de servicio con el cabo Monsalve y el cabo Morales en Conchalí, en motocicletas institucionales. Fiscalizaban conductores y transeúntes por el permiso temporal, salvoconducto, porque estábamos en pandemia y la comuna en cuarentena.

Estaban en Avda. Dorsal al oriente y al llegar a Luis Salas Romo desde esa arteria vieron un automóvil marca Lexus gris, patente FJKK-39, a no más de 25 metros, el que detuvo su marcha bruscamente al ver la presencia policial e intentó retroceder, pero no pudo hacerlo porque atrás tenía un vehículo.

Lo fiscalizaron y se percataron que eran 5 hombres, y el cabo Monsalve vio en el asiento del copiloto a un sujeto que con sus manos intentó ocultar un arma de fuego tipo revólver, que escondió en el piso de su lado, al lado del asiento.

En ese instante Monsalve les advirtió de esto, por lo que adoptaron las medidas de seguridad, bajaron a los 5 sujetos para detenerlos y en ese lapso en que los sujetos bajaban, justamente el copiloto, Sebastián Veliz Villablanca, huyó del lugar corriendo, por lo que indicó haberlo detenido unos metros más allá.

Luego de esto registraron las vestimentas de los imputados y el vehículo, y encontraron en las vestimentas de un sujeto que iba sentado en la parte trasera, Jorge Sierra Melo, que mantenía al interior del cinto de su pantalón a la altura del abdomen, dos fajos de billetes, que sumaban 4 millones de pesos en total. Los fajos estaban amarrados con elásticos blancos.

El segundo detenido, Christopher Fernández Cortes, mantenía 329 mil pesos en efectivo, sin documentos que acreditaran su procedencia.

El cuarto detenido, Patricio Guzmán Riquelme, voluntariamente les dijo que solo era un acompañante.

El quinto detenido fue el conductor, Eladio Huecha Marín, que en un primer momento les dijo que era un conductor de Uber.

Con los sujetos esposados registraron el auto, que en su parte trasera tenía un arma blanca que se incautó, con la hoja alargada, y debajo del asiento del copiloto incautaron el arma de fuego tipo revólver que mantenía su número de serie, y en su tambor 6 cartuchos sin percutar calibre .32.

En ese lapso pidieron cooperación para el traslado, porque ellos estaban en motocicletas, y llegó un taxi con una persona de la tercera edad que sangraba de la cabeza y se bajó rápidamente, desesperado, y les dijo que los detenidos minutos atrás le habían robado, golpeado y sustraído 4 millones en efectivo.

Por eso lo trasladaron a la unidad policial, donde le acogieron la denuncia, y en su declaración dijo que ese mismo día 28 de julio, alrededor de las 12:15, salió del banco Scotiabank ubicado en Américo Vespucio después de realizar un giro por 5 millones de pesos, y luego de eso se retiró del lugar en su vehículo. Al momento de llegar a su vehículo, observó a un sujeto de brazos cruzados apoyado en éste, que le hizo un gesto como si conociera, pero no lo conocía. Luego de esto del banco salió un sujeto que vestía buzo gris y chaqueta negra. El afectado subió a su vehículo y siguió su trayecto hasta llegar a la Avda. La Palmilla frente al número 3932, en donde se estacionó, y al bajar recibió un golpe en su cabeza, cayó al suelo y vio que los sujetos que lo golpeaban se movilizaban en un taxi negro con amarillo. Lo golpearon en el suelo, lo intimidaron con un cuchillo con hoja alargada, la misma incautada en el Lexus, un revólver, como el incautado y otra arma blanca que no fue incautada. Dijo que un sujeto era alto, también describió ropas grises y oscuras, y que estos sujetos lograron sustraerle 4 millones en efectivo. En otro bolsillo tenía 1 millón que no le sustrajeron. Los sujetos subieron al taxi y huyeron por La Palmilla al norte. Los perdió de vista, quedó lesionado y minutos después paso un sujeto por el lugar y le dijo que carabineros estaba en Avda. Dorsal y había unos detenidos, y la víctima fue con éste al lugar, en donde vio a los sujetos que estaban deteniendo y los reconoció como los que le robaron su dinero.

Con esa declaración y la evidencia incautada, por instrucciones del fiscal le tomaron declaración y se ordenó a la SIP recabar las grabaciones de las cámaras de seguridad del

banco, en donde se puede ver que uno de los detenidos, Christopher Fernández, está al interior del banco, por sus vestimentas, las que fueron fijadas fotográficamente en la unidad policial.

Christopher Fernández no hizo ningún trámite bancario dentro del banco.

Los detenidos fueron individualizados y ninguno tenía órdenes vigentes, pero todos tenían un amplio prontuario policial.

Respecto del vehículo, éste no mantenía encargo. Se contactó al dueño, Rodrigo Espinoza, y él dijo que su auto lo tenía en un taller mecánico por el seguro y que a la fecha no sabía por qué estaba involucrado en un delito con personas que no conocía, negando haberlo prestado.

**Se le exhibieron otros medios N°4**, y al respecto dijo que es un mapa en que se aprecia la comuna de Conchalí. Américo Vespucio, el sector bancario de El Cortijo en donde estaba la sucursal del banco Scotiabank en el cual la víctima Juvenal Martínez retiró 5 millones. Salió del banco y se trasladó por diferentes arterias de la comuna hasta llegar a La Palmilla N°3932, que está a una distancia de 15 minutos en vehículo. Por eso salió a las 12:15 y las 12:30 ya estaba en La Palmilla. Al bajar de su vehículo fue golpeado, intimidado y se le sustrajo su dinero. Los sujetos subieron al móvil en que circulaban y huyeron por La Palmilla hacia Dorsal. En Avda. Dorsal fiscalizaron a estos sujetos.

En la parte superior del mapa se ve el sector bancario, en la parte media el lugar del robo y en la parte inferior la fiscalización. Entre el lugar del robo a la fiscalización no hay más de 4 minutos en auto. En Dorsal fiscalizaron al Lexus gris, con 5 sujetos, recuperaron un arma de fuego, un arma blanca alargada y el dinero, 4 millones de pesos y a Christopher Fernández le encontraron 329 mil pesos.

En el momento en que detenían a los sujetos, la víctima que fue auxiliada por un tercero, llegó al lugar de los hechos. La fiscalización fue a las 12:55 horas y la detención a las 13:05 horas.

Al momento del control vehicular había un vehículo detrás del que controlaron, y por eso no pudo retroceder. Al circular por Dorsal y llegar a Luis Salas Ramos vieron al Lexus que se dirigía hacia ellos, y al ver la presencia policial frenó bruscamente, puso marcha atrás, trató de retroceder pero no pudo porque tenía un vehículo atrás, y ahí fue cuando procedieron a fiscalizarlo y divisaron el arma de fuego.

Estábamos en contexto de pandemia. A los sujetos les preguntaron si mantenían salvoconducto y ninguno de ellos lo tenía, así que también los detuvieron por infringir el artículo 318 del Código Penal.

**Preguntado por la defensa del acusado Fernández,** dijo ser uno de los tres motoristas que realizaron el procedimiento. Indicó que al momento del asalto, la víctima vio un taxi negro con amarillo del que descendieron tres sujetos que lo abordaron. La víctima sindicó a los imputados como las personas que lo asaltaron. En ese momento los imputados estaban en la vía pública, esposados y listos para ser subidos al vehículo policial. El ofendido no dijo específicamente a quién reconocía, dijo en forma genérica que ellos habían sido.

Dentro de las especies incautadas, indicó que a Christopher se le encontraron 329 mil pesos. No recordó cuál de los funcionarios incautó ese dinero.

A los otros sujetos no se les encontró más dinero, solo los 4 millones y los 329 mil pesos. Al imputado que se le encontraron los 4 millones no indicó la procedencia, y tampoco Christopher Fernández, no exhibieron ningún documento sobre eso.

En la comisaría se le tomó declaración a la víctima. No la llevaron a los calabozos para que los reconociera, porque eso no se puede hacer, es el fiscal quien indica las diligencias o instruye sobre reconocimientos.

Precisó que la víctima les dijo que los sujetos detenidos eran los que lo habían asaltado, y luego la SIP realizó un reconocimiento de imputados. La víctima los sindicó como autores del robo, y ya mantenían especies incautadas, dinero y armas. El ofendido les mostró el comprobante del retiro, entonces estaban ante un delito flagrante.

Los sujetos intentaron en varias ocasiones cambiar sus vestimentas, lo intentaron hacer en el vehículo policial, y al llegar a la unidad policial las fijaron fotográficamente por personal de la SIP. No recordó si todos se cambiaron las vestimentas.

La víctima cuando llegó estaba angustiado, eufórico, sangraba, pero estaba consciente de lo que hablaba y les dio cuenta de lo que le había afectado. No recordó si la víctima andaba con lentes.

En la detención eran tres motoristas. Luego llegó cobertura, dos vehículos policiales, bicicletas, fue un operativo grande porque había un arma de fuego. Era raro que anduvieran personas por la calle, porque Conchalí estaba en cuarentena, por lo que no vio vecinos ni a personas, no empadronando testigos.

No empadronó a algún funcionario del banco.

Al tomar detenidos a los sujetos, estaban los cinco detenidos y esposados cuando llegó la víctima. No hubo entre ellos intercambio de palabras. Los trasladaron a la comisaría, no recordando bien cómo fue el traslado. No se percató si entre ellos se conocían, pero todos mantenían domicilio en Pedro Aguirre Cerda.

**Preguntado por la defensa del acusado Huecha**, dijo que vio al Lexus a unos 25 metros, estando sobre la motocicleta de servicio y con el casco puesto. El vehículo intentó retroceder y en las motos se acercaron al móvil, demorándose 3 segundos en llegar hasta él. Bajaron de las motos y vieron a las 5 personas, siempre con el caso puesto porque no se saca, es parte de la vestimenta. Se entrevistaron con el conductor, Eladio Huecha, quien le dijo que era Uber. En ese mismo momento en que le pedía la documentación, el cabo Monsalve divisó el arma que intentó ocultar Sebastián Veliz, así que a raíz de eso los hicieron bajar del auto y los detuvieron, y luego de la detención les pidieron los salvoconductos que ninguno mantenía.

Sebastián Veliz intentó esconder el arma cuando estaban fiscalizándolos, lo que visualizó el cabo Monsalve. El conductor vestía un polerón café con una letra H al medio.

Cuando habló con la víctima, él reconoció por sus vestimentas a quiénes lo asaltaron. Una persona grande, chaquetas grises y oscuras.

Ese día no andaban con cámaras. De hecho, indicó que él no tenía cámaras GoPro y que nunca ha tenido una, porque para tener esas cámaras se necesita una resolución de carabineros.

La víctima les dijo que alcanzó a ver a tres sujetos que bajaron del taxi. Los detenidos fueron 5 personas. El reconocimiento de la víctima a los detenidos al parecer lo hizo la SIP, ignorando si reconoció a alguno.

**5.- ALEJANDRO LUIS MONSALVE CEBALLOS**, cédula de identidad N°17.129.220-4, 34 años, divorciado, Sargento 2° de Carabineros de Chile, domiciliado en Av. General Gambino N° 3731, comuna de Conchalí.

Expuso trabajar en carabineros desde hace 15 años, los últimos 4 años en la 5° comisaría de Conchalí.

Está en el tribunal porque el día 28 de julio de 2020 a las 12:55 horas, estaba de servicio de primer turno focalizado en Conchalí, acompañado del cabo 2° Matías Morales y el cabo Diego Hernández Carrasco en motos institucionales, para fiscalizar permisos temporales. Se detuvieron en calle Luis Salas Romo con Dorsal para controlar conductores. Mientras efectuaban los controles vieron un vehículo Lexus color gris, PPU FJK-39, que retrocedió, pero un vehículo que se desplazaba en su mismo sentido estaba tras él. Por eso concurren a fiscalizar el móvil y su conductor, Eladio Huecha Marín, circulaba con un copiloto que desde sus manos se desprendió de un arma tipo revólver la que cayó al piso de goma del auto. Alertó a sus colegas de esto, bajando a todos los ocupantes del móvil. Registraron sus vestimentas, y uno de los que estaba en la parte trasera, Jorge Sierra Melo, en la parte de su cinto tenía dos fajos de billetes de 20 mil pesos que estaban amarrados con elásticos, sumando 4 millones de pesos, y tenía un arma

blanca. Un cuarto sujeto que estaba también atrás, Christopher Fernández Cortés, tenía en sus vestimentas 329 mil pesos en billetes. Un quinto sujeto identificado como Luis, le dijo que solo era un acompañante.

Llegó cooperación para poder subir a los sujetos al vehículo policial. En ese momento por Dorsal se detuvo un taxi, desde el cual bajó una persona de la tercera edad y dijo que momentos antes le habían robado un dinero que había retirado de un banco de El Cortijo, 4 millones de pesos.

Cuando sus colegas procedían a subir a los sujetos al vehículo policial, la víctima identificó a los sujetos diciendo que ellos eran los que le habían sustraído el dinero.

Se instruyó que la SIP realizara el peritaje de las cámaras del banco, donde la víctima retiró el dinero y se visualizó que uno de los detenidos, Christopher Fernández estuvo al interior del banco donde retiró el dinero la víctima.

El vehículo era un Lexus de color gris, año 2013, y al tomar contacto con su propietario éste dijo que el auto lo había llevado a un taller mecánico para su reparación. El conductor del móvil al momento de ser fiscalizado dijo que lo ocupaba de Uber, lo que el dueño del vehículo negó, porque lo usaba para su desplazamiento particular.

La víctima dijo que había sido intimidada por un arma de fuego tipo revólver y un cuchillo tipo cocinero de grandes dimensiones,

Desde el robo hasta que llegó la víctima hasta donde estaban ellos, pasaron unos 20 minutos aproximadamente.

**Preguntado por la defensa del acusado Fernández,** dijo que se detuvieron a 5 personas, y que los policías en moto eran 3.

Vio que el vehículo retrocedió, a unos 25 metros del lugar donde ellos estaban, por la calzada. Él fue el primer funcionario que se acercó al móvil, que se fiscalizó porque retrocedió al verlo, probablemente para eludir la fiscalización.

Se acercó al chofer y le preguntó por qué trató de retroceder, y no le alcanzó a contestar porque en ese momento vio que el copiloto arrojó el arma de fuego al piso de goma del vehículo.

No recuerda haber visto conversaciones entre los sujetos que ocupaban el vehículo.

Alertó a sus acompañantes de la presencia del arma de fuego.

El chofer le dijo que trabaja de Uber en el auto. El acompañante Luis dijo que solo estaba acompañando.

En el vehículo encontraron un arma blanca, un cuchillo tipo cocinero y un arma de fuego en la parte superior del piso de goma en el asiento del copiloto.

En las vestimentas del detenido Jorge Sierra Melo, le encontraron dos fajos de billetes de 20 mil pesos, amarrados con elásticos, que hacían un total de 4 millones de pesos, y al detenido Christopher Fernández Cortés se le encontró en un bolsillo del pantalón 329 mil pesos. El primer detenido no dio justificación del dinero, y no recordó si el segundo dio justificación de éste o si mostró algún documento.

La víctima estaba preocupado, se les acercó al ver las motos policiales y les dio cuenta de lo ocurrido. Indicó no recordar cuántos sujetos ya estaban en los vehículos policiales cuando llegó la víctima, pero recordó que cuando llegó los estaban ingresando.

La víctima primero dio cuenta del hecho que le había ocurrido y cuando estaban subiendo los sujetos a los vehículos policiales dijo que ellos eran los sujetos que le habían robado, dijo “ellos son”.

Indicó no recordar si se efectuó un reconocimiento de los sujetos por la víctima en la comisaria. No recordó si la víctima dijo cuántos sujetos participaron en el asalto.

En el lugar de la detención estaban en cuarentena. Se les preguntó si tenían permiso para circular y ellos contestaron que no lo tenían.

No recordó cuántos vehículos policiales concurrieron al lugar, pero fueron varios, fue un procedimiento grande. No recordó si vecinos se asomaron a observar.

**Preguntado por la defensa del acusado Huecha**, dijo que cuando vieron al Lexus realizar la maniobra, ellos estaban abajo de las motocicletas y se acercaron a controlarlos caminando, no en motocicleta. Se demoraron en llegar al Lexus menos de dos minutos, un minuto. No recordó si caminaron hacia el Lexus con el casco puesto. Dijo que en general en estos procedimientos lo hacen sin casco.

Él fue el funcionario que entrevistó al conductor, que vestía una chaqueta con una letra H que era gigante, de color café, y la letra era tricolor, rojo, blanco y un tercer color que no recordó.

Con el conductor alcanzó a conversar porque le preguntó el motivo para efectuar la maniobra de retroceso, y en ese momento vio al copiloto arrojar el arma al suelo. En forma posterior el chofer le dijo que trabajaba como Uber. Ignora por qué trataron de retroceder, pero al hacerlo los pudieron ver porque estaban frente a ellos a 25 metros.

La víctima le dijo que ellos eran los sujetos, cuando los estaban subiendo a los vehículos policiales.

Por los permisos temporales se les preguntó cuándo ya estaban abajo del vehículo, y ninguno lo tenía. No recordó si les incautaron los celulares.

Personal de la SIP recabó las cámaras del banco.

No recordó si en la comisaría tomaron fotografías a los detenidos o si hubo algún reconocimiento con la víctima.

Prestó declaración por estos hechos.

Reiteró no recordar si incautaron los celulares de los detenidos.

**Se realizó ejercicio para refrescar memoria** con su declaración policial, en la que reconoció su nombre y firma, de fecha 28 de julio de 2020. Luego, respondió que sí se incautaron teléfonos celulares, más de tres.

## **II.- Pericial:**

**1.- ALEXANDER ENRIQUE YAÑEZ LÓPEZ**, cédula de identidad N°16.127.132-2, 37 años, casado, Sargento 2° de Carabineros de Chile, perito armero, domiciliado en calle Maule N°40, comuna de Santiago.

Expuso declarar sobre el Informe Pericial Balístico N°5543-2020, realizado por requerimiento de la Fiscalía Centro Norte, sobre la NUE 3246086, correspondiente a un revólver marca Taurus calibre .32 largo número de serie ML27412, además de 6 cartuchos del mismo calibre rotulados de C1 a C6.

El revólver peritado es un arma de fuego con una capacidad múltiple de carga, con estado de conservación regular por la suciedad de mantención, con buen funcionamiento mecánico, normal y apta para efectuar disparos, lo que se corroboró con los 6 cartuchos balísticos incriminados que estaban en buen estado de conservación y aptos para el disparo. Se recuperaron 6 vainas y 6 proyectiles, de las cuales se remitieron una vaina y un proyectil al sistema Ibis.

El arma estaba inscrita al parecer a nombre de Elisa Castro Pérez, sin encargos en el sistema.

Concluyó que el revólver peritado estaba en regular estado de conservación, siendo apto para el disparo y que las municiones estaban en buen estado de conservación y aptas para el disparo, siendo compatibles con el arma periciada.

**El Ministerio Público le exhibió la evidencia material N°1**, al respecto dijo que es la NUE 3246086, que contiene el revólver periciado marca Taurus y 5 vainas e igual número de proyectiles. Falta una vaina y un proyectil que se remitieron al sistema Ibis.

**Las defensas no formularon preguntas.**

## **III.- Documental:**

**1.- Dato de Atención de Urgencia** número de atención 48353 de fecha 28-07-2020 del SAPU-Alberto Bachelet Martínez, de la víctima JUVENAL LUIS ANTONIO MARTÍNEZ BUSTOS.

Se indica que es traído por carabineros para constatar lesiones. Diagnóstico: Lesiones leves. Columna dolorosa a la digipresión.

**2.- Oficio** respuesta consulta de armas causa folio 7-7840, de fecha 29 de julio de 2020 del Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile. Los acusados no tienen armas inscritas ni permiso de porte.

**3.- Estado de cuenta** del Banco Scotiabank, respecto de la víctima Juvenal Luis Antonio Martínez Bustos, en virtud del cual consta el dinero retirado de la entidad financiera el día de los hechos, 28 de julio de 2020, figurando un retiro por 5 millones de pesos, cheque pagado por caja.

**4.- Oficio** Dgmn.Decae.(S) N°6442/3538/2020, de fecha 4 de agosto de 2020, de la Dirección General de Movilización Nacional, en el que se informa que los acusados no tienen armas inscritas ni permiso de porte.

**5.- Informe planimétrico** estableciendo lugar de la sucursal financiera desde donde retira dinero, lugar del robo a la víctima y el lugar de la detención.

**6.- Certificado de Inscripción** y anotaciones vigente respecto del vehículo placa patente única FJKK.39-1, automóvil Lexus color gris. Documento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones. Propietario Rodrigo Espinoza Arizpe, fecha de adquisición 17-10-2019.

**7.- Oficio N°1544** de fecha 11 de septiembre de 2020 de la Comisaría Virtual de Carabineros de Chile. Eladio Huecha Marín tiene un permiso de compras de insumos básicos de 28 de julio de 2020, y Christopher Fernández no mantiene permiso del día 28 de julio de 2020.

#### **IV.- Evidencia material:**

**1.- Evidencia NUE 3246086:** Un revólver, marca Taurus, Serie ML27412, calibre .32 largo y seis cartuchos balísticos, calibre .32 largo, introducida mediante los dichos del perito **Alexander Enrique Yáñez López.**

#### **V.- Otros medios de prueba:**

**1.- (signado 4 en el auto de apertura) Mapa** que ilustra sobre la ubicación del banco desde donde se retiró el dinero, el lugar del robo a la víctima y el lugar de la detención, incorporado mediante su exhibición al testigo **Diego Antonio Hernández Carrasco.**

**2.- (5 en el auto de apertura) Set fotográfico,** consistente en un fotograma de las imágenes de las cámaras de seguridad de la sucursal bancaria donde se observa la dinámica de los hechos, introducido mediante la declaración del testigo **Eduardo Esteban Contreras Cubillos.**

**3.- (6 en el auto de apertura) Fotografías** que dan cuenta de las especies recuperadas, incorporadas a través de su exhibición al testigo **Juvenal Luis Antonio Martínez Bustos**.

**4.- (7 en el auto de apertura) Fotografías** de un comparativo entre las fotografías de las vestimentas de los imputados y las imágenes de las cámaras de seguridad, introducidas mediante la declaración del testigo **Eduardo Esteban Contreras Cubillos**.

#### **PRUBA DE LAS DEFENSAS:**

**LA DEFENSA DEL ACUSADO FERNÁNDEZ CORTÉS**, se valió de la misma prueba incorporada por el Ministerio Público y además **rindió la siguiente prueba propia:**

##### **I.- Testimonial:**

**1.- VIVIAN CONSTANZA SANTIBAÑEZ HERNANDEZ**, cédula de identidad N°16.900.987-2, 34 años, soltera, técnica en enfermería, hizo reserva de su domicilio.

Expuso haber declarado antes en juicio oral, y está declarando por la detención de Christopher. Supo que en el año 2020 él estuvo detenido. Ella compartió con él porque él es pareja de su amiga Tamara. Esto fue un día de semana, estaban compartiendo porque Tamara estaba embarazada, la celebración fue breve porque al día siguiente tenían que trabajar y Christopher tenía que salir temprano a hacer un trámite. Supo esto porque ella es cercana a Tamara, se conocen desde siempre y escuchó cuando conversaron que tenía que salir temprano a hacer un trámite por un vehículo. Al parecer no pudo hacerlo porque ahí lo tomaron detenido acusándolo de un robo.

Con Tamara son vecinas y la conoce de toda la vida. A Christopher lo conoce desde que empezó a ser pareja de Tamara, desde hace unos 7 años. Es amiga de Tamara, de Christopher no, pero como es pareja de su amiga comparte con él.

Después de la celebración no pudo ver a Christopher porque estuvo detenido un par de años, sin recordar bien.

**La defensa del acusado Huecha y el Ministerio Público no realizaron preguntas.**

**2.- VICTOR OMAR BUSTAMANTE NAVARRO**, cédula de identidad N° 13.709.249-2, 48 años, divorciado, maestro en aluminio, domiciliado en pasaje Tres Poniente N°6082, Pedro Aguirre Cerda.

Expuso haber declarado antes en un juicio oral. Indicó declarar por Christopher, que está acusado de un robo con intimidación. Christopher trabajaba con él, y por su pareja se enteró que estaba preso. Dijo trabajar en aluminio hace más de 15 años. Christopher le pidió permiso para hacer un trámite bancario por un vehículo, le pidió plata también y su camioneta. Le dio permiso y plata pero no le prestó la camioneta porque la iba a usar. Christopher trabajó con él 4 meses, y nunca antes le había pedido permiso. El dinero que le pidió era por una letra de un vehículo que

tenía que pagar, y le prestó 320 mil pesos. Esto fue el año 2020 a fines de julio. Christopher era su ayudante. Al día siguiente del permiso no volvió a trabajar y por su pareja se enteró que estaba preso.

Christopher era un trabajador responsable, trabajaban de 9 a 18 y le pagaba 50 mil pesos semanales. Lo que le prestó se lo iba a descontar semanalmente.

Supo que lo acusaron por robo con intimidación y estuvo privado de libertad.

No le prestó la camioneta porque la ocupa en su trabajo diariamente para ir a hacer instalaciones.

**La defensa del acusado Huecha y el Ministerio Público no realizaron preguntas.**

**LA DEFENSA DEL ACUSADO HUECHA MARÍN**, se valió de la misma prueba incorporada por el Ministerio Público, sin incorporar prueba independiente.

**SEXTO: Alegatos de clausura. I.-** Que en sus alegatos de clausura, el **Ministerio Público** sostuvo en síntesis, que se trajo a juicio un robo con violencia e intimidación en que no hay discusión respecto de la existencia del delito, en cuanto a la sustracción de la especie y la violencia ejercida.

Lo discutido es la participación. Aquí hay un contexto de flagrancia del artículo 130 letra c) del Código Procesal Penal. Los tiempos en que nos movemos son entre las 12:00 y 12:15 en que la víctima sale del banco, las 12:30 en que le roban y las 12:55 en que los sujetos son detenidos. Pero también tenemos el artículo 130 letra d). Aquí se habla de 12 horas. Hay una hora entre que la víctima sale del banco y los acusados son controlados.

Aquí hay personas que estaban en un vehículo Lexus, de alta gama, en contexto de pandemia y los policías realizaban controles vehiculares por los salvoconductos. Este vehículo intentó retroceder para darse a la fuga. Se les controló y la flagrancia se produce porque el copiloto lanza un arma a los pies. En ese control se encuentran dos fajos de billetes con elásticos, el arma corta y en el asiento de atrás un cuchillo tipo carnicero. En ese contexto llega la víctima que dijo que le habían robado 4 millones con un revólver y un cuchillo.

Hay corroboración con las declaraciones rendidas de que estos sujetos participaron en los hechos. Está la declaración del afectado, también está la del dueño del vehículo, que dijo que lo tenía en un taller, ignorando por qué estaba en el lugar y que nunca lo usó como Uber, sino solo para su traslado particular. Los acusados se posicionan en el banco y luego desplazándose hacia otro lugar y uno de ellos estuvo dentro del banco.

Aquí hay una presunción de autoría porque los sujetos fueron encontrados con el dinero robado y también con las armas usadas para ello. Hay un procedimiento en flagrancia y se logró recuperar las especies sustraídas. Christopher estuvo en el banco, vio a la víctima, se fue y luego

fue encontrado con especies de la víctima en el control vehicular. El segundo acusado transportó a este sujeto y también fue detenido en el control conduciendo el móvil.

No entraron los cinco detenidos al banco, había una distribución de funciones. Uno entró, otro marcó, otro condujo, etc.

La prueba rendida da cuenta que los hechos ocurrieron como se describen en los hechos de la acusación y que en estos participaron ambos imputados.

El supuesto trámite que iba a realizar el acusado, los reconocimientos realizados o no, no inciden en lo anterior. Aquí ni siquiera declaró la pareja del acusado, que supuestamente lo mandó a pagar la cuota del auto. Respecto del acusado Huecha, nada se demostró sobre la existencia del radiotaxi Rapidito. Por lo demás, el acusado Fernández reconoció haber conocido a uno de los sujetos que se subió al auto.

Por lo referido, ambos imputados participaron del robo, solicitando su condena.

**II.-** Que a su turno, la **defensa del acusado Fernández**, expuso en lo sustancial, que su representado no participó en los hechos. Él declaró que estaba trabajando, que pidió permiso para ir a pagar una cuenta de su pareja al banco, para lo cual pidió un radiotaxi. Hizo la gestión, salió y buscó un lugar para pagar, y en ese contexto se les acercaron personas para pedirles que los trasladaran al metro. Aquí hubo una maniobra en el auto porque se equivocó de calle. Los funcionarios se contradicen, porque uno de los funcionarios dijo que el control fue porque uno de los sujetos se despojó de un arma y el otro por la maniobra del auto.

Aquí se trata de sostener que hubo un concierto previo para realizar actos ilícitos, pero aquí no hay ningún indicio. Se incautaron teléfonos pero no se incorporó esa prueba, ni prueba que diera cuenta de algún contacto entre ellos. Tampoco queda claro cuáles son las funciones de cada uno, porque su defendido solo fue a realizar una gestión al banco, y aquí se acompañó una prueba acomodaticia para la teoría del persecutor. Nos presentó a una persona que se dirigía al banco a realizar un trámite, y su parte demostró que su representado estaba en el banco haciendo un trámite, que se alejó de las cajas y luego lo llamaron de nuevo de las cajas y luego de eso se retiró.

Una vez detenidos, de los cinco sujetos, tres personas se dieron vuelta sus vestimentas, pero no así los acusados, eso llama la atención.

En cuanto al reconocimiento de la víctima, ella dijo que de un vehículo se bajaron tres personas, uno alto con vestimentas grises que lo golpeó y una vez que se apropiaron del dinero se dieron a la fuga en un taxi, es decir, distinto de aquel en que circulaba su representado. Más aún, cuando llegó la víctima al lugar de la detención dijo que ellos fueron, indicando a una persona como punto de referencia, y todos los demás quedaron dentro de ese saco. Aquí no se

gestionó en forma posterior un reconocimiento que era fundamental, y eso no se realizó porque lo único que recordó la víctima es que lo asaltó una persona sin recordar las vestimentas.

El coacusado dio cuenta de cómo trabajaba en el radiotaxi, las tarifas, cómo se cobra, y los carabineros nada nos aportaron, solo dejaron dudas. Uno de ellos dijo que se realizó el procedimiento de una manera y el otro dijo que la fiscalización fue por el retroceso y eso se condice con que el coacusado se equivocó de calle.

Su prueba además, refrendó que el día anterior a los hechos tuvo una celebración que terminó temprano porque al día siguiente tenía que hacer un trámite bancario. Declaró también su jefe, que dijo haberle prestado dinero para ir a hacer el pago, y permiso para ello. Su defendido era el único que portaba dinero y que era para hacer el pago en el banco.

No se ha cumplido el estándar necesario para poder condenar por un robo con violencia e intimidación.

Los otros tres sujetos fueron ya condenados y no hay prueba suficiente para condenar a su defendido. Por lo que pidió la absolución por falta de participación.

**III.- Finalmente la defensa del acusado Huecha**, sostuvo que aquí se da cuenta de un elaborado plan en el cual supuestamente hay distribución de funciones, pero eso en base solo a pruebas obtenidas el día de los hechos.

Aquí no hay prueba suficiente para acreditar dicho plan.

Aquí no hubo reconocimientos, tráfico de llamadas, etc., pero tenemos a dos acusados en base a ese elaborado plan.

Aquí se acreditó que participaron en el robo con intimidación tres sujetos que ya fueron condenados. A uno de ellos la víctima lo pudo reconocer, que vestía de negro y pantalón plomo con verde, y los otros dos ropas grises oscuras. Su defendido vestía un polerón café con una letra H grande bicolor en el centro, que no fue identificado por la víctima y que era fácilmente reconocible, por lo que su representado no participó en el hecho.

Respecto del supuesto plan no existen mayores antecedentes, solo que su defendido fue detenido junto a los otros tres sujetos ya condenados. Para ello hay una explicación, ya que trabajaba como conductor en una empresa de radiotaxis, El Rapidito. Eso se acreditó por el coacusado, que pidió un vehículo para desplazarse. Su representado reconoció que el auto no era suyo, y que el dueño de la empresa, su jefe, se lo facilitó para trabajar con él. Declaró el dueño del vehículo y dijo que estaba en un taller, pero no declaró el encargado del taller, Cristian Luengo y eso llama la atención, porque podría haber explicado por qué no estaba en el taller sino siendo conducido por otra persona. Pero conducir el móvil no es suficiente para acreditar su participación en este elaborado plan.

Aquí su representado acudió al llamado de un pasajero y realizó una carrera, luego también lo llevó a la salida del banco y mientras se desplazaban se les acercaron los sujetos ofreciéndoles dinero para que los llevaran y como se le había quemado la casa le pidió autorización a su pasajero, don Christopher, para hacerlo y en ese momento se efectuó el control policial, el que no se sabe si fue a pie o en moto, en dos segundos o un minuto. Los carabineros dijeron que no tenían salvoconducto, pero de la propia prueba de la Fiscalía se acreditó que tenía un permiso para compras de ese día.

Por eso el control y el registro son contradictorios.

En cuanto a la presencia del coacusado en el banco, efectivamente don Christopher señaló haber estado en el banco para pagar una deuda, sin embargo, incluso su presencia en el banco no es antecedente suficiente para vincular a su representado con el robo y este plan, porque a él no se le vio en el interior del banco y no hay otro antecedente que pudiera acreditar de manera clara y contundente que hubiera existido un plan.

No hay prueba de llamadas telefónicas o mensajes que se hubieran efectuado entre ellos. Por lo demás, la acusación no describe la conducta típica que se le imputa a su representado, y solo sabemos que él conducía el auto por lo que se ha ventilado en el juicio. Si el tribunal subsanara eso, estaría infringiendo el principio de congruencia, en grave vulneración al debido proceso y acarrearía la nulidad de la sentencia.

Por ello, no se aportaron antecedentes claros para acreditar la participación de su representado, de hecho no hay ningún antecedente en este sentido y existiendo dudas más que razonables sobre dicha participación y existiendo además, un problema de congruencia en la acusación, pidió la absolución.

**IV.- Replicando la Fiscalía,** dijo que aquí se habla de diligencias en base a supuestos, que no se hicieron pericias del teléfono, que no se hicieron reconocimientos fotográficos, etc. Aquí si no se tenía la clave de los celulares la prueba a extraer era mínima y en cuanto a los reconocimientos, eso no fue lo discutido.

**V.- La defensa del acusado Fernández no replicó.**

**VI.- Replicando la defensa del acusado Huecha,** reiteró que aquí lo discutido fue la participación y que eso no se acreditó.

**Palabras finales: los acusados Fernández y Huecha no hicieron uso de este derecho.**

**SÉPTIMO: Elementos del tipo penal.** I.- Que para que se configuren los presupuestos del **artículo 318 del Código Penal**, se requiere acreditar que el sujeto activo haya puesto en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente

publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, precisamente porque el bien jurídico protegido en este caso, es la salud pública.

II.- Que para que se configure el delito de **robo con violencia e intimidación**, por el cual acusó el Ministerio Público, se requiere de la apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro, obtenida mediante la violencia o intimidación sobre la persona de la víctima.

De este modo es posible estimar sucintamente, como elementos básicos del tipo penal que deben ser probados para que exista propiamente el delito de robo con intimidación: 1° **una apropiación**, esto es, la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de una persona con el ánimo de comportarse de hecho como propietario de ella; 2° **que la cosa apropiada sea mueble**, definida en nuestro ordenamiento jurídico como aquellas que pueden transportarse de un lugar a otro, mediante el uso de una fuerza externa; 3° **que esa cosa sea ajena**, es decir, aquellas respecto de las cuales una persona distinta del hechor, detenta la propiedad o la posesión; 4° **que se actúe sin la voluntad de su dueño**, expresión que significa actuar no sólo sin el consentimiento sino también contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa; 5° **que exista ánimo de lucro**, el cual se puede colegir del hecho de la sustracción, bastando que se tenga en vista al ejecutar la acción, sin que se requiera de un enriquecimiento real; y 6° **Intimidación o violencia**, que es toda energía o fuerza física o moral que se aplica directamente sobre la persona de la víctima. Además el artículo 439 del Código Penal, señala que se estima por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas, ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar la manifestación o entrega.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo, que el bien jurídico protegido en esta figura penal es pluriofensivo, abarcando tanto la propiedad como la integridad física de la víctima.

#### **I.- En cuanto al delito del artículo 318 del Código Penal.**

**OCTAVO:** Que el Ministerio Público no mantuvo su pretensión punitiva respecto de este delito, solicitando desde su alegato de apertura la absolución de los acusados, señalando que en base a lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en este tipo de casos, no procede esta figura.

Que ahora bien, pese a lo anterior es deber del tribunal analizar si se reúnen los presupuestos de dicho delito a la luz de la prueba incorporada, y de hecho, no existen probanzas al efecto, más allá de la documental consistente en **Oficio N°1544** de fecha 11 de septiembre de 2020 de la Comisaría Virtual de Carabineros de Chile, en que se indica que Eladio Huecha Marín tiene un permiso de compras de insumos básicos de 28 de julio de 2020, y que Cristopher Fernández no mantiene permiso del día 28 de julio de 2020.

Sin embargo, aquello no basta para tener por configurada la antijuridicidad material y la lesividad que exige la norma. En ese sentido se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema en diversos fallos, por ejemplo, en sentencia dictada por la Segunda Sala en Causa Rol 52.743-2, de fecha 18 de agosto de 2022, que en lo pertinente refiere: “7°) Que, para desentrañar el punto hay que detenerse, como se viene señalando, en el tenor literal de la norma, que al respecto establece: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio...” De ello se obtiene que la ley exige una puesta en peligro de la salud pública, es decir, se castiga una conducta que realmente genere un riesgo para ese bien jurídico, por lo que no sanciona simplemente la infracción formal a las reglas de salubridad que la autoridad hubiere publicado, asumiendo, presumiendo o dando por sentado que ello, por sí mismo, ponga en riesgo la salud pública, como sería propio de un delito de peligro abstracto. En contra, se podría decir que el artículo 318 bis del Código Penal sí contiene una exigencia de peligro concreto, pues es en él donde el legislador se refiere al supuesto del riesgo generado a sabiendas, y por ende a un peligro específico o concreto, pero aunque se siguiera ese razonamiento, ello no elimina la primera exigencia del tipo del artículo 318: “El que pusiere en peligro la salud pública...”, de manera que la comparación de los dos tipos penales aludidos, a lo más dejaría al artículo 318 en una categoría intermedia, denominada de peligro hipotético, o “abstracto-concreto”, que no exige que el acto particular que se juzga haya provocado efectivamente un riesgo específico y medible, para el bien jurídico, pero sí que haya sido idóneo para generarlo, sin quedar asumida esa posibilidad, a priori, como inherente a la infracción de los reglamentos sanitarios, como sería el caso de un delito de peligro abstracto propiamente tal. 11°) Que, por consiguiente, lleva la razón la defensa en este punto, en cuanto a que falta a la conducta la antijuridicidad material y la verificación de la lesividad a la que alude en sus alegaciones, atendida la precisa exigencia con que comienza la redacción del artículo 318 del Código Penal, que se estima infringido por el fallo condenatorio al aplicarlo sin consideración a ese tenor, y a la naturaleza jurídica que le corresponde como delito de peligro hipotético, lo que obliga a acoger el recurso por la causal principal esgrimida, siendo innecesario referirse a la subsidiaria”.

Que por lo antes indicado, **solo cabe absolver** a los acusados Fernández y Huecha de la imputación que se revisa, ya que no existe prueba que se haya rendido a fin de configurar los presupuestos del delito previsto en el **artículo 318 del Código Penal**, manteniéndose por ende, incólume la presunción de inocencia que los ampara.

## **II.- En cuanto al delito de robo con violencia e intimidación.**

**NOVENO:** *Valoración de los medios de prueba.* Que tal como fluye de los alegatos de los intervinientes, tanto de apertura como de clausura, no fue discutida en estrados la comisión de un delito de robo con violencia e intimidación en la persona de la víctima ocurrido en el mes de julio de 2020, pues lo efectivamente controvertido, fue la participación en calidad de coautores que se les imputa a los acusados en dicho ilícito.

Que tal como se adelantó en el veredicto dado a conocer en la oportunidad procesal respectiva, con la prueba rendida y que se pasará a revisar, el tribunal pudo tener por establecido conforme al estándar legal, esto es, más allá de toda duda razonable, tanto los hechos constitutivos del delito de robo con violencia e intimidación que se trajo a juicio, como la participación en calidad de coautores que en éste le cupo a los acusados Fernández y Huecha, pues existió una actuación conjunta y distribución de funciones en la ejecución del delito.

Que en cuanto al hecho ilícito, aquel se pudo establecer no por su falta de controversia, sino porque la prueba incorporada dio cuenta del robo que afectó al ofendido como se pasará a revisar.

**I.- Que respecto a la apropiación de cosa mueble ajena,** ella se desprende claramente de la declaración de la víctima **Juvenal Luis Antonio Martínez Bustos**, quien sostuvo que el día 28 de julio de 2020, fue a la sucursal del banco Scotiabank en su camioneta y se estacionó afuera del banco como a las 11:25 horas. Ingresó a cobrar un cheque de su cuenta por 5 millones. Una vez cobrado guardó 4 millones en bolsillo izquierdo de su chaqueta y 1 millón en el bolsillo izquierdo de su pantalón. Necesitaba hablar con su ejecutiva, pero como el acceso estaba restringido por el covid tuvo que esperar unos 20 minutos. Habló con su ejecutiva unos 10 minutos y salió del banco. Al salir del banco vio a una persona afirmada atrás de su camioneta que lo miró. Se subió y al hacer andar el vehículo salió una persona a juntarse con ese sujeto y se dirigieron hacia el oriente. Él salió hacia el oriente también, porque iba hacia La Palmilla. Tomó por la caletería Vespucio hacia Huechuraba y llegó hasta Pedro Fontova, en donde dobló a la derecha, y pasando La Palmilla a unas cuatro cuadras dobló de nuevo y al llegar al N°3900 se estacionó, porque iba a una fábrica a hacer unos pagos. Al bajarse y cuando le ponía seguro al vehículo, se estacionó un taxi y se bajaron tres sujetos que lo atacaron. Uno con un revólver corto, otro con un cuchillo tipo carnicero de unos 20 cms., y otro con un cuchillo chico. Lo tiraron al suelo y le dijeron que se sacara la chaqueta. Metió la mano a la chaqueta y les tiró dos fajos de dos millones cada uno en billetes de 20 mil, es decir, cuatro millones de pesos con los que los sujetos huyeron.

Que los dichos del ofendido, quien fue legalmente examinado y conainterrogado, encuentran corroboración en lo señalado por los funcionarios policiales que participaron de la

detención de los acusados, **Diego Antonio Hernández Carrasco y Alejandro Luis Monsalve Ceballos**, quienes si bien no presenciaron el acometimiento y sustracción de las especies –los fajos de billetes que portaba la víctima y que en total sumaban 4 millones de pesos– reafirman que el ofendido desde el inicio del procedimiento, ha manifestado en lo sustancial, de idéntica manera la forma en que ocurrieron los hechos.

En ese sentido, **Diego Antonio Hernández Carrasco**, sostuvo que el día 28 de julio de 2020, estando de servicio con el cabo Monsalve y el cabo Morales en Conchalí, en motocicletas institucionales, en Avda. Dorsal al llegar a Luis Salas Romo, vieron un automóvil marca Lexus gris, patente FJKK-39, a no más de 25 metros, el que detuvo su marcha bruscamente al ver la presencia policial e intentó retroceder, pero no pudo hacerlo porque atrás tenía un vehículo. Lo fiscalizaron y se percataron que eran 5 hombres, y el cabo Monsalve vio en el asiento del copiloto a un sujeto que con sus manos intentó ocultar un arma de fuego tipo revólver, que escondió en el piso al lado del asiento. En ese instante Monsalve les advirtió de esto, por lo que adoptaron las medidas de seguridad, bajaron a los 5 sujetos para detenerlos y en ese lapso en que los sujetos bajaban, el copiloto, Sebastián Veliz Villablanca, huyó del lugar corriendo, por lo que indicó haberlo detenido unos metros más allá. Luego de esto registraron las vestimentas de los imputados y el vehículo, y encontraron en las vestimentas de un sujeto que iba sentado en la parte trasera, Jorge Sierra Melo, que mantenía al interior del cinto de su pantalón a la altura del abdomen, dos fajos de billetes, que sumaban 4 millones de pesos en total. Los fajos estaban amarrados con elásticos blancos. Con los sujetos esposados registraron el auto, que en su parte trasera tenía un arma blanca que se incautó, con la hoja alargada, y debajo del asiento del copiloto incautaron el arma de fuego tipo revólver que mantenía su número de serie, y en su tambor 6 cartuchos sin percutar calibre .32. En ese lapso pidieron cooperación para el traslado, porque ellos estaban en motocicletas, y llegó un taxi con una persona de la tercera edad que sangraba de la cabeza y se bajó rápidamente, desesperado, y les dijo que los detenidos minutos atrás le habían robado, golpeado y sustraído 4 millones en efectivo. Explicó que la víctima refirió que ese mismo día, alrededor de las 12:15, salió del banco Scotiabank ubicado en Américo Vespucio después de realizar un giro por 5 millones de pesos, y luego de eso se retiró del lugar en su vehículo. Al momento de llegar a su vehículo, observó a un sujeto de brazos cruzados apoyado en éste, que le hizo un gesto como si conociera, pero no lo conocía. Luego de esto del banco salió un sujeto que vestía buzo gris y chaqueta negra. El afectado subió a su vehículo y siguió su trayecto hasta llegar a la Avda. La Palmilla frente al número 3932, en donde se estacionó, y al bajar recibió un golpe en su cabeza, cayó al suelo y vio que los sujetos que lo

golpeaban se movilizaban en un taxi negro con amarillo, logrando sustraerle 4 millones en efectivo.

Por su parte, **Alejandro Luis Monsalve Ceballos**, sostuvo que el día 28 de julio de 2020 a las 12:55 horas, estaba de servicio de primer turno focalizado en Conchalí, acompañado del cabo 2º Matías Morales y el cabo Diego Hernández en motos institucionales, para fiscalizar permisos temporales. Se detuvieron en calle Luis Salas Romo con Dorsal para controlar conductores y vieron un vehículo Lexus color gris, PPU FJK-39, que retrocedió, pero un vehículo que se desplazaba en su mismo sentido estaba tras él. Por eso concurren a fiscalizarlo y su conductor, Eladio Huecha Marín, circulaba con un copiloto que desde sus manos se desprendió de un arma tipo revólver la que cayó al piso de goma del auto. Alertó a sus colegas de esto, bajando a todos los ocupantes del móvil. Registraron sus vestimentas, y uno de los que estaba en la parte trasera, Jorge Sierra Melo, en la parte de su cinto tenía dos fajos de billetes de 20 mil pesos que estaban amarrados con elásticos, sumando 4 millones de pesos, y tenía un arma blanca. Un cuarto sujeto que estaba también atrás, Christopher Fernández Cortés, tenía en sus vestimentas 329 mil pesos en billetes. Un quinto sujeto identificado como Luis, le dijo que solo era un acompañante. Llegó cooperación para poder subir a los sujetos al vehículo policial. En ese momento por Dorsal se detuvo un taxi, desde el cual bajó una persona de la tercera edad y dijo que momentos antes le habían robado un dinero que había retirado de un banco de El Cortijo, ascendente a la suma de 4 millones de pesos.

Sobre este punto también dio cuenta el sargento 2ª de carabineros **Eduardo Esteban Contreras Cubillos**, quien expuso que el día 28 de julio de 2020, la víctima, Juvenal Martínez, dijo que al retirar 4 millones de pesos del banco Scotiabank del sector de El Cortijo y mientras se desplazaba a su domicilio, fue interceptado por 5 sujetos que se desplazaban en un vehículo Lexus gris, quienes lo hicieron descender y le sustrajeron el dinero.

Asimismo, a raíz de la declaración de la víctima se incorporaron **fotografías** que ilustraron sobre el dinero que le fue sustraído y que posteriormente fue recuperado en poder de uno de los sujetos que se desplazaban junto a los acusados.

Se rindió **prueba documental** sobre este punto, correspondiente al **Estado de cuenta** del Banco Scotiabank, respecto de la víctima Juvenal Luis Antonio Martínez Bustos, en virtud del cual consta el dinero retirado de la entidad financiera el día de los hechos, 28 de julio de 2020, figurando un retiro por 5 millones de pesos, cheque pagado por caja.

De esta manera, la prueba rendida resultó suficiente para acreditar conforme al estándar legal, que el día de los hechos un grupo de sujetos se apropió de dinero que portaba el ofendido, cuestión que se reitera, no fue un asunto discutido por los intervinientes.

Que si bien tampoco fue discutido el día y lugar de ocurrencia de los hechos, ni el de la detención y recuperación de las especies, valga referir que resulta evidente que existe un error de transcripción o tipeo al indicarlo como “29 de julio de 2020”, toda vez que la prueba fue abundante en asentar que el hecho ocurrió el 28 de julio de 2020. Sin embargo, no existe duda que el delito ocurrió en el mes de julio de 2020, y que dicho error no afecta en modo alguno el principio de congruencia, toda vez que en primer lugar, no fue levantado por los intervinientes, y en segundo lugar y más importante, dicho principio se erige a fin de garantizar que los acusados tengan una adecuada defensa material y no vean sorprendidos en ningún extremo por los hechos contenidos en la acusación, cuestión que este caso no se verificó, pues ambos imputados levantaron a través de sus defensas sus teorías del caso y alegaciones atinentes, denotándose en todo momento un perfecto conocimiento de los hechos por los cuales se les trajo a juicio.

**II.- En cuanto al requisito sin la voluntad de su dueño**, de los mismos relatos de la víctima **Juvenal Luis Antonio Martínez Bustos**, y los funcionarios aprehensores **Diego Antonio Hernández Carrasco y Alejandro Luis Monsalve Ceballos**, que recibieron el relato del ofendido pocos momentos después de ocurrido el robo, fueron contestes en que para apropiarse del dinero que portaba la víctima, los tres sujetos que lo abordaron lo intimidaron con un arma de fuego, un arma blanca y además lo golpearon, por lo que fuerza es concluir, que la sustracción de dicha especie se concretó sin la voluntad de su dueño.

**III.- En lo referente al ánimo de lucro**, es decir la intención de hacerse dueño de la cosa, de la concurrencia de los otros requisitos puede deducirse el mismo, por cuanto, resulta de toda lógica que la sustracción de una cosa mueble sin la venia de su legítimo dueño, en este caso de dinero en efectivo, sea para apropiarse del mismo, lo que claramente se refleja además, en que carabineros logró recuperar el dinero sustraído al ofendido en poder de uno de los sujetos que se desplazaban en el mismo vehículo que los acusados, y que conforme fluye de las alegaciones de los intervinientes, ya se encuentra condenado por estos hechos.

**V.- Respecto a la intimidación o violencia ejercida en el acto apropiatorio**. Que tanto la violencia como la intimidación ejercida sobre la víctima, aparece de lo expuesto en estrados por el ofendido **Juvenal Luis Antonio Martínez Bustos**, corroborado además, por lo señalado por los funcionarios aprehensores **Diego Antonio Hernández Carrasco y Alejandro Luis Monsalve Ceballos**.

En efecto, el afectado dio cuenta de haber sido abordado por tres personas, quienes actuando de manera coordinada lo amenazaron con un arma de fuego y dos armas blancas, una

grande y otra más chica, tirándolo al suelo y golpeándolo con la finalidad de sustraerle el dinero que portaba.

A raíz de este acometimiento y según consta de la prueba **documental** incorporada, a saber, el **Dato de Atención de Urgencia** número de atención 48353 de fecha 28-07-2020 del SAPU-Alberto Bachelet Martínez, el ofendido resultó con lesiones leves “Columna dolorosa a la digipresión”.

Asimismo, el ofendido reconoció en las **fotografías** introducidas, tanto el arma de fuego como una de las armas blancas con que fue amenazado.

Sobre el arma de fuego utilizada, depuso el perito **Alexander Enrique Yáñez López**, quien dio cuenta que ésta corresponde a un revólver marca Taurus calibre .32 largo número de serie ML27412, con 6 cartuchos del mismo calibre, siendo apta para el disparo tanto el arma de fuego como la munición periciada, elementos que el perito referido además reconoció al serles exhibidos como **evidencia material**.

Como **prueba documental** se incorporaron los siguientes oficios: **Oficio** respuesta consulta de armas causa folio 7-7840, de fecha 29 de julio de 2020 del Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile, en que se informa que los acusados no tienen armas inscritas ni permiso de porte; y el **Oficio** Dgmn.Decae.(S) N°6442/3538/2020, de fecha 4 de agosto de 2020, de la Dirección General de Movilización Nacional, en el que se informa que los acusados no tienen armas inscritas ni permiso de porte.

Por tanto y como se ha venido analizando, con la prueba rendida se ha logrado acreditar tanto la intimidación ejercida en la víctima, como los malos tratamientos de obra sobre su persona como medio comisivo, lo que importa en definitiva una coerción tanto moral como de índole física, destinada a mermar o impedir su capacidad de defensa, lográndose de este modo el apoderamiento de la cosa mueble perseguida por el sujeto activo.

En consecuencia, la versión prestada por la víctima, afirmando la ocurrencia del hecho planteado en la acusación, que se reitera, no fue un asunto controvertido por las defensas, se estima como verosímil, coherente y es consistente en el tiempo, contando además con corroboración en otros elementos probatorios, a saber, en las declaraciones de los funcionarios aprehensores, del sargento 2<sup>a</sup> de carabineros Eduardo Esteban Contreras Cubillos y de la evidencia fotográfica, material y documental incorporadas.

Que el persecutor rindió además como prueba testimonial, la declaración de **Rodrigo Ignacio Espinoza Arizpe**, propietario del vehículo Lexus en que fueron fiscalizados y detenidos los acusados junto a otros tres sujetos, incautándose el botín obtenido en el robo así como las armas utilizadas para intimidar a la víctima, quien en lo sustancial dio cuenta que su vehículo

tenía fallas mecánicas así que lo mandó en febrero de 2020 a un taller cerca de Vicuña Mackenna con Departamental, a reparación, pero comenzó la pandemia y tanto su comuna como el taller se cerraron por el covid. En el mes de julio carabineros se comunicaron con él y le dijeron que su auto estaba en la comuna de Conchalí y que había sido usado en un robo. Refirió que era un vehículo particular y que no lo usaba para transportar personas, era un Lexus gris, patente FJJK-39.

El Ministerio Público incorporó como documental, el **Certificado de Inscripción** y anotaciones vigente respecto del vehículo placa patente única FJJK.39-1, automóvil Lexus color gris. Documento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones. Propietario Rodrigo Espinoza Arizpe, fecha de adquisición 17-10-2019.

Que tanto la testimonial como la documental, dan cuenta de la propiedad del vehículo que era conducido por el acusado Huecha y en el que se desplazaban todos los detenidos al momento de la fiscalización policial, y releva el origen espurio del mismo, pues resulta claro que su propietario no facilitó ni consistió en que su automóvil fuera usado por los encausados para ningún efecto y descarta que haya sido de propiedad o que lo tuviera a cualquier título lícito, el supuesto dueño de la central de radiotaxis en que la sostuvo haber trabajado el acusado Huecha, lo que queda solo en sus dichos, pues ningún elemento probatorio se rindió al efecto.

Además, a raíz de la declaración del funcionario aprehensor **Diego Antonio Hernández Carrasco**, se incorporó un **Mapa** que ilustra sobre la ubicación del banco desde donde se retiró el dinero, el lugar del robo a la víctima y el lugar de la detención, precisando dicho funcionario que entre el lugar del robo y el de la fiscalización no hay más de 4 minutos en auto.

Finalmente incorporó el persecutor **set fotográficos** de las vestimentas de los acusados y la comparación con los fotogramas de las cámaras de seguridad del banco en que se aprecia al acusado Fernández en su interior.

**Que la defensa del acusado Fernández rindió prueba testimonial**, consistente en los dichos de **Vivian Constanza Santibáñez Hernández y de Víctor Omar Bustamante Navarro**. **La primera** expuso en síntesis, conocer a Christopher Fernández porque es amiga de su pareja, Tamara, y que por ello supo que en el año 2020 él estuvo detenido. Explicó que un día de semana estaba compartiendo con ellos porque Tamara estaba embarazada, pero la celebración fue breve porque al día siguiente tenían que trabajar y Christopher tenía que salir temprano a hacer un trámite por un vehículo, el que al parecer no pudo realizar porque ahí lo tomaron detenido acusándolo de un robo. En tanto, **Víctor Bustamante**, indicó que Christopher trabajaba con él y un día a fines de julio de 2020 le pidió permiso para hacer un trámite bancario por un vehículo, le pidió plata también y su camioneta. Le dio permiso y le prestó \$320.000 pesos, pero

no le prestó la camioneta porque la iba a usar. Christopher trabajó con él 4 meses, y nunca antes le había pedido permiso. Al día siguiente del permiso no volvió a trabajar y por su pareja se enteró que estaba preso por robo con intimidación. Christopher era un trabajador responsable, trabajaban de 9 a 18 y le pagaba 50 mil pesos semanales. Lo que le prestó se lo iba a descontar semanalmente.

Que los asertos que se revisan no logran implantar en el tribunal alguna duda que sea razonable respecto a la participación que le cupo a este acusado en la dinámica de los hechos, pues aun cuando fuera efectivo que su pareja tenía una cuota pendiente que pagar por su vehículo, cuestión que no se acreditó por ningún medio probatorio fiable y que era de fácil comprobación por la cuponera de las cuotas, la inscripción del vehículo que supuestamente estaba pagando, los dichos de su propia pareja, etc., aquello no obsta a que él se haya coordinado con un grupo de sujetos para identificar a un cliente del banco que retirara una cantidad importante, para luego seguirlo y sustraerle dicho dinero, pues de la prueba rendida eso es lo que consta que efectivamente aconteció, pues recordemos que Christopher Fernández y Eladio Huecha fueron detenidos a escasa distancia del lugar en el que se produjo el robo y junto a los sujetos que abordaron e intimidaron a la víctima, en un vehículo marca Lexus que tenía un origen espurio y que transportaba además, las armas usadas en el acometimiento y el botín obtenido, y eso es lo que no encuentra explicación en la feble argumentación levantada por ambas defensas.

**Que respecto de las alegaciones de las defensas,** la argumentación central de ambas dice relación con la inexistencia de un concierto previo, distribución de funciones o un plan de acción en común con los restantes sujetos, que pudiera configurar la coautoría que se les imputa.

Pues bien, **respecto de la coautoría,** la imputación penal a dicho título exige demostrar que en la especie los acusados ejecutaron conjuntamente y de mutuo acuerdo (expreso o tácito) el hecho (Mir Puig, Derecho Penal, Parte General, Editorial B de F, 2005, p. 390), dividiéndose su realización, en términos tales que dispusieron del codominio del hecho sobre cuya consumación decidieron en conjunto, porque cada una de las contribuciones, separadamente consideradas, fue funcional a la ejecución del hecho en su totalidad (Cury, Derecho Penal, Parte General, Ediciones de la Universidad Católica de Chile, 2005, p. 610).

Al respecto, hay que considerar que en la coautoría existe un dominio funcional, porque los autores se reparten la realización del hecho, se “dividen el trabajo”, lo que hace posible el delito, lo facilita o disminuye sustancialmente el riesgo del hecho (Jescheck y Weigend, Tratado de Derecho penal, parte general, Editorial Comares, 2002, p. 726), de manera que ninguno de

los coautores dispone de su total realización, sino que lo cometen entre todos, por lo que no opera el principio de accesoriedad limitada, propio de la participación criminal.

Así las cosas, la coautoría tiene un contenido injusto propio que deriva del codominio del hecho por parte de los coautores. Como los coautores intervienen en un hecho propio ejecutando un aporte funcional a la realización mancomunada o colectiva del plan en su conjunto, rige el principio de imputación recíproca, conforme al cual, todo lo que hace cada uno de los coautores dentro del marco del acuerdo de voluntades, le es imputable a los demás.

Conforme al principio de imputación recíproca de todas las aportaciones al hecho, realizadas en el marco de la resolución delictiva común, no se trata de que el coautor coopera en un hecho ajeno, sino de que jurídicamente todas las aportaciones de los coautores son consideradas equivalentes y son imputadas en su totalidad a cada uno de ellos y dado que la imputación recíproca en la coautoría no tiene lugar de acuerdo con las reglas de la accesoriedad, el enjuiciamiento jurídico de las aportaciones individuales puede diferir en la medida en que se mantenga la unidad del acontecimiento en el marco de la resolución delictiva común (Jescheck y Weigend, Tratado de Derecho Penal, parte general, ob. cit., pp. 727-728).

En cuanto a la estructura típica de la coautoría, sabiendo que lo esencial en la coautoría es el codominio o dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo (Bacigalupo, Derecho Penal, Parte General, Editorial Hammurabi, 2009, p. 501), podemos desmenuzar dicho concepto en los siguientes elementos:

El tipo objetivo de coautoría requiere la prestación de una contribución objetiva que sea funcional a la realización del hecho común.

El tipo subjetivo, en cambio, requiere la existencia de un acuerdo de voluntades o decisión común al hecho.

Pues bien, en el caso que nos convoca resulta evidente que ambos elementos concurren, pues los coacusados coordinados con otros tres sujetos, fueron a una sucursal bancaria en un vehículo de origen espurio conducido por el acusado Huecha, el acusado Fernández ingresó al banco, visualizando a la víctima hacer un retiro importante de dinero, guardando la mayor parte de este en un bolsillo de su chaqueta. Al salir del banco lo siguieron, abordándolo los tres sujetos restantes que le exigieron mediante la intimidación con un arma de fuego, armas blancas y vías de hecho, la entrega de su chaqueta y no de todas sus pertenencias de valor, es decir, conociendo que ahí guardaba el dinero, y una vez que el ofendido se desprendió de los fajos de billetes, huyeron del lugar, siendo detenidos a escasas cuadras en

una fiscalización policial, en el vehículo conducido por Huecha, en el que también se encontraba Fernández, las armas utilizadas y el botín obtenido momentos antes.

Así las cosas, existió un actuar perfectamente organizado de los sujetos, quienes se dividieron de manera sincronizada los papeles, y sus roles no dejan lugar a dudas tanto de la aportación funcional por cada uno de los coacusados a la ejecución del hecho en su conjunto, como el acuerdo o dolo común con el que actuaron.

Además, de la valoración del total del acervo probatorio no quedan dudas para el tribunal que los coacusados se concertaron para cometer el delito, en el que utilizaron un arma de fuego y armas blancas, de manera que no es posible fraccionar ni dividir, ni objetiva ni subjetivamente el hecho, a fin de beneficiar a algún coimputado en particular.

Así las cosas, la atribución del dolo depende en este caso del contexto mancomunado en el que obraron los acusados, a partir del cual no es creíble ni racional entender que los coacusados no supieran de la existencia de las armas que se encontraron al interior del vehículo en que se desplazaban, o del dinero que había sido sustraído escasos minutos previos, más aún, cuando resulta claro que ambos acusados estuvieron en el banco desde el cual la víctima retiró el dinero, no encontrando sustento que se debiera a un hecho casual, tan fortuito como que justamente los tres sujetos que intimidaron al ofendido y le sustrajeron el dinero les pidieran luego llevarlos en el auto. Eso no tiene lógica ni sustento alguno, más todavía cuando el propio acusado Fernández sostuvo también que casualmente conocía a uno de dichos individuos.

De esta manera, en la especie aplica plenamente el principio de imputación recíproca, en términos tales, que aquello que realiza cada uno de los coautores por separado le es imputable a los demás, porque obran en base a un plan o dolo común, lo que se reitera, quedó plenamente establecido de las probanzas ya analizadas.

Que ahora bien, y tal como se adelantó en el veredicto dado a conocer, el tribunal **descartó** que concurriera en la especie la circunstancia agravante del **artículo 449 bis del Código Penal**, por no cumplirse sus requisitos normativos, ya que lo que exige la norma es que los imputados hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer los hechos punibles a los que hace referencia, entre ellos, de robo, siempre que no constituyere una asociación ilícita. Sin embargo, lo que de la prueba rendida en este juicio se desprende es que si bien existió una coautoría con distribución de funciones como latamente se explicó, no hay un plus o una envergadura que nos permita concluir al tenor de dichas probanzas, que existió una asociación de personas destinada a cometer delitos de robo, pues aquello requiere de suyo una permanencia en el tiempo y

actuaciones coordinadas necesariamente en más de un hecho, cuestión que no se configura en la especie.

**Una segunda alegación** que realizaron **ambas defensas**, dice relación con que no quedaría claro cuál fue el motivo de la fiscalización policial y la dinámica de la misma.

Sobre este punto, si bien existen discrepancias entre los funcionarios aprehensores respecto a si se acercaron al vehículo Lexus conducido por el acusado Huecha en motocicletas institucionales o caminando, o si portaban o no el casco, lo cierto es que no hay duda que la fiscalización se realizó en el marco de una comuna que a esa fecha se encontraba en cuarentena –julio de 2020– que los funcionarios precisamente controlaban que las personas que circulaban por las calles lo hicieran con sus permisos de desplazamiento y que al visualizar al vehículo éste trató de retroceder, lo que no pudo lograr porque había un vehículo tras él, y que una vez junto al móvil uno de los policías vio al copiloto con un arma de fuego que trató de ocultar, situación que a mayor abundamiento, nos ubica dentro de una hipótesis de flagrancia. Aquí no hay duda que la fiscalización se realizó estando la policía facultada para aquello y que en su marco se logró recuperar tanto las armas utilizadas en el ilícito como el botín que le fue sustraído a la víctima, por lo que la eventual discordancia en la dinámica, resulta ser algo accesorio que no afecta en ningún caso la convicción de condena alcanzada por el tribunal.

**Que en cuanto a las alegaciones de las defensas** de no haberse incorporado las pericias a los teléfonos de los acusados, y por ende, que no es dable establecer que tuvieron comunicación con los tres sujetos que abordaron al ofendido, de la prueba rendida y lo analizado al abordar la coautoría, queda en evidencia que ellos estuvieron en perfecta comunicación, fuera o no telefónica, porque en los hechos, actuaron coordinadamente y con sus funciones perfectamente distribuidas, y por lo demás, es cargo de los intervinientes aportar y rendir las pruebas que estimen atingentes a sus teorías del caso, de suerte tal que si aquella era de tal relevancia para las defensas, pudieron hacerlo valer en la etapa procesal pertinente y haberla ofrecido como prueba de descargo, lo que tampoco realizaron.

**Que la defensa del acusado Huecha** alegó que la acusación no describe la conducta típica que se le imputa a su representado, y que solo sabemos que él conducía el auto por lo que se ha ventilado en el juicio, argumentando que si el tribunal subsanara esa falencia, estaría infringiendo el principio de congruencia, en grave vulneración al debido proceso y acarrearía la nulidad de la sentencia.

Que el tribunal discrepa de dicho planteamiento fundado en una supuesta vulneración del principio de congruencia—al no estar precisada su intervención en los hechos descritos en la acusación, según ha argumentado—puesto que si bien en dicho texto no se precisa que Eladio

Huecha era el conductor del vehículo Lexus, lo cierto es que se le atribuye formar parte de los cinco individuos que previamente concertados para robar, llegaron hasta el sector bancario de “El Cortijo”, ubicado en la comuna de Conchalí, y que momentos después de concretado el robo al ofendido, fue fiscalizado por funcionarios de carabineros junto al acusado Fernández y los otros tres sujetos, en calle Dorsal con Luis Salas Romo de Conchalí, a bordo del vehículo marca Lexus, PPU FJK39, sorprendiendo a uno de los individuos portando un revólver marca Taurus, calibre .32 con seis municiones del mismo calibre, aptos para el disparo, encontrándose en el vehículo una de las armas blancas utilizadas en el robo y en poder de otro de los sujetos el dinero que le fue sustraído a la víctima momentos antes. En ese contexto resulta claro que el acusado Huecha formaba parte del grupo de cinco sujetos que actuaron coordinadamente y distribuyéndose funciones para cometer el ilícito, por lo que no tiene la relevancia que pretende la defensa el hecho de no decir la acusación que él era quien conducía el vehículo, ya que debe existir congruencia entre los hechos materia de la acusación y los que el tribunal da por establecidos para emitir la sentencia condenatoria, por cuanto dicho principio hace alusión a la permanencia del sustrato fáctico de la acusación y sus circunstancias, las que no resultan esencialmente modificadas en la especie, puesto que se mantienen la identidad del elemento material del delito y la actividad penalmente relevante del imputado.

Cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que “la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación” y que, en consecuencia, “no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”, establece un principio que va en resguardo de una adecuada defensa material del acusado, que ha de saber en forma previa cuáles son los hechos de que se le acusa, de modo de preparar su actividad procesal en pos de desvirtuarlos. Pero no es posible traducir ese principio en una suerte de ajuste gramatical entre los hechos relatados en la acusación y los establecidos en la sentencia, puesto que es esta última la que contiene una configuración definitiva de los mismos al amparo de las pruebas rendidas en el juicio. En esa configuración de los hechos jurídicamente relevantes, se modifican, agregan o suprimen aspectos accesorios del relato primitivo que contiene la acusación, ya sea porque no han sido probados, han sido acreditados de un modo diverso o, simplemente, porque resultan ociosos para el reproche penal de que se trate.

En ese sentido, no es posible advertir en la especie una “sorpresa” para la defensa, desde que la atribución que se le efectúa es como integrante del grupo de sujetos que previamente concertados concretó el robo materia de enjuiciamiento, lo que se corresponde exactamente con la imputación de responsabilidad penal dirigida en su contra, y es exactamente por esa misma participación y responsabilidad que ha resultado condenado en esta causa.

Que de esta manera, la prueba rendida ha sido suficiente, consistente y coherente tanto para tener por acreditado el delito de robo con violencia e intimidación que afectó a la víctima, como la participación de los acusados en éste –asunto sobre el que se profundizará en el considerando referido a la participación– conforma al estándar legal, esto es, más allá de toda duda razonable, derribando así la presunción de inocencia que amparaba a los acusados.

**DÉCIMO:** *Hechos acreditados.* Que del mérito de las pruebas rendidas por el Ministerio Público, el Tribunal ha estimado acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

En el mes de julio de 2020, en horas de la mañana, los acusados Eladio Huecha Marín y Christopher Fernández Cortés, junto a otros tres sujetos, previamente concertados, llegaron hasta el sector bancario de “El Cortijo”, ubicado en la comuna de Conchalí, con el objeto de cometer delitos de robo. En el lugar se distribuyeron funciones, ingresando Christopher Fernández Cortés al banco Scotiabank, en donde observó a la víctima Juvenal Martínez Bustos, retirar una gran suma de dinero. Al salir la víctima del lugar alrededor de las 12:15 horas, conduciendo su automóvil, fue seguida por los imputados y al estacionarse alrededor de las 12:30 horas en calle La Palmilla a la altura del número 3932 de la misma comuna, fue abordado por tres de estos sujetos, quienes premunidos de un arma de fuego y dos armas blancas, lo intimidaron, lo agredieron y le exigieron la entrega de la chaqueta que mantenía puesta donde se encontraba el dinero, frente a lo cual la víctima les entregó el dinero que portaba en ésta y que ascendía a la suma de \$4.000.000 de pesos en efectivo, luego de lo cual los sujetos huyeron del lugar.

Momentos después, aproximadamente a las 12:55 horas, los acusados junto a los otros tres sujetos, fueron fiscalizados por funcionarios de carabineros en calle Dorsal con Luis Salas Romo de Conchalí, a bordo del vehículo marca Lexus, PPU FJK39, sorprendiendo a uno de los individuos portando un revólver marca Taurus, calibre .32 con seis municiones del mismo calibre, aptos para el disparo, sin contar con las autorizaciones legales requeridas para ello. Además, en el vehículo se encontró una de las armas blancas utilizadas en el robo y en poder de otro de los sujetos se encontró el dinero que le fue sustraído a la víctima momentos antes.

**UNDÉCIMO:** *Calificación jurídica de los hechos acreditados.* Que los hechos descritos precedentemente importan para el tribunal la comisión de un delito consumado de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso primero del Código Penal, toda vez que los acusados, junto a otros tres sujetos, coordinados y distribuyéndose funciones, observaron a la víctima retirar dinero de una entidad bancaria, lo siguieron y posteriormente tres de ellos lo abordaron, intimidándolo con un arma de fuego y dos armas blancas, lo agredieron y lo despojaron de la suma de \$4.000.000 en efectivo, situación

que pone al acto intimidatorio y los malos tratos de obra ejercidos en la persona del ofendido, en una evidente relación funcional con la apropiación de las especies muebles que llevaba consigo, específicamente del dinero antes referido, lo que encuadra esa conducta en las hipótesis previstas en el artículo 439 del referido Código.

**DUODÉCIMO:** *Participación.* Que la participación de los acusados **Cristopher Fernández Cortés y Eladio Huecha Marín**, tal como se anunció en el veredicto dado a conocer y se explicó latamente en los acápites finales del considerando noveno de esta sentencia, fue estimada por el tribunal en calidad de **coautores** del delito de robo con violencia e intimidación perpetrado en la persona de Juvenal Martínez Bustos, participación que resultó acreditada con el mérito de la misma prueba antes referida y especialmente por los antecedentes que se pasarán a exponer.

Que el ofendido al declarar, fue claro en sostener que del dinero que retiró del banco, puso \$1.000.000 en un bolsillo de su pantalón, y \$4.000.000, es decir, la cantidad más importante y visible, en el bolsillo de su chaqueta. Que en el momento en que esto ocurrió, el acusado Fernández se encontraba al interior del banco, cuestión que se apreció en el fotograma de las cámaras de seguridad del recinto y que admitió el propio imputado. Pues bien, el ofendido agregó que al salir del banco vio a una persona afirmada atrás de su camioneta que lo miró y que al hacer andar su vehículo salió una persona a juntarse con dicho sujeto y se dirigieron hacia el oriente, es decir, en su misma dirección. Al llegar a su lugar de destino y bajarse, lo abordaron tres sujetos que se bajaron de un taxi, lo intimidaron con armas de fuego y blancas y le dijeron que se sacara la chaqueta, por lo que él se metió la mano a la chaqueta y les tiró dos fajos de dos millones cada uno en billetes de 20 mil, luego de lo cual los sujetos huyeron con el dinero.

Resulta llamativo que los sujetos no le pidieran que entregara todo lo que tuviera, su celular, reloj o especies de valor. Lo que le exigieron fue la entrega de su chaqueta, que era precisamente el lugar en que estando en el banco, guardó la mayor cantidad de dinero que retiró, es decir, a todas luces este no fue un robo casual buscando cualquier especie, ellos fueron directamente a sustraer el dinero que había retirado momentos antes y estando presente en dicha entidad el acusado Fernández.

Siguiendo ese derrotero, el ofendido también sostuvo que uno de los sujetos que lo asaltó, era el que estaba afuera del banco, apoyado en su camioneta, y vestía una chaqueta de buzo y pantalón plomo. También describió las vestimentas de un segundo sujeto, que lo tiró al suelo, que vestía de chaqueta negra con gris y pantalón verdoso, y era más grande que los otros dos.

Aciertan las defensas en que la víctima no describió las vestimentas de sus representados, y eso tiene como explicación lógica, que los tres sujetos que lo abordaron no fueron los acusados, fueron los tres sujetos restantes, pues aquí y tal como se analizó, existió una distribución de funciones perfectamente coordinada. De aquello tiene sentido también, que los acusados Fernández y Huecha hayan sido los únicos que, según lo expuesto por el sargento Eduardo Contreras Cubillos, no se dieron vuelta la ropa o intercambiaron chaquetas, pues evidente resulta que ellos no podían ser reconocidos por la víctima, ya que no formaron parte de aquellos, que conforme a la distribución de funciones, lo abordaron y le sustrajeron el dinero.

Que la versión de descargo de los acusados, se resume en una casualidad o coincidencia, en el caso del acusado Fernández de haber estado en el banco haciendo supuestamente un trámite del que no hay constancia efectiva alguna, más allá de las cámaras que lo muestran circulando por el interior del banco, acercándose a una caja o esperando, resultando también una simple alegación sin sustento que toda la documentación que daría cuenta de la gestión habría sido destruida por la policía, y en el caso del acusado Huecha, de ser simplemente el conductor de un radiotaxi ilegal que transportaba a un pasajero, pues por contrapartida, a ambos con la prueba rendida se les puede posicionar en el sector del banco y posteriormente, y en menos de una hora, al interior del vehículo en que se encontraban los tres sujetos que abordaron al ofendido, al menos a uno de los cuales él pudo reconocer por sus vestimentas, y que portaban el dinero sustraído, el arma de fuego y una de las armas blancas con que fue intimidado. Ergo, los argumentos de descargo que no tienen corroboración ni prueba que los sustente, no tienen la entidad ni el estatus para implantar en el tribunal alguna duda razonable sobre la participación de los acusados en el hecho ni por ende, para desplazar la hipótesis en que se sustenta la acusación.

De lo anterior, unido al resto de las probanzas incorporadas, fuerza es concluir más allá de toda duda razonable, que a Cristopher Fernández Cortés y Eladio Huecha Marín, les cupo una intervención inmediata y directa en la ejecución del delito que fue materia de la acusación fiscal, en calidad de coautores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

***Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.***

**DÉCIMO TERCERO:** *Peticiones de las partes.* I.- Que en la audiencia respectiva, el **Ministerio Público** realizó las siguientes peticiones:

**En cuanto al acusado Fernández:**

Pidió considerar la concurrencia de la agravante del artículo 12 N°16.

Para ello, del extracto de filiación de este acusado, que registra varias anotaciones, solo aludió a aquella que justifica dicha agravante, a saber, la sentencia dictada por el 14<sup>a</sup> Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 4.269-2017, con fecha 28 de mayo de 2018, en que fue condenado como autor de robo con violencia consumado a la pena de 5 años y un día.

Incorporó además, la sentencia aludida, de 28/5/2018, por hechos de 30/5/2017, en que fue condenado a 5 años y 1 día, por el 14<sup>o</sup> Juzgado de Garantía de Santiago, como autor de robo con violencia calificado del artículo 433 N°3 del Código Penal.

Sostuvo que no concurren atenuantes, en especial la del artículo 11 N°9, porque el acusado no ha colaborado al esclarecimiento de los hechos.

En razón de ello y conforme al artículo 449 del Código Penal, no se puede aplicar el mínimo y por ello pidió imponer la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, registro de huella genética, comiso, sin costas.

**Respecto del acusado Huecha Marín**, incorporó del extracto la siguiente anotación:

RIT 66-2003 del TOP de Temuco, en que fue condenado el 17/1/2004 como autor del delito reiterado de robo con intimidación, a la pena de 15 años, pena cumplida el 26/5/2020.

Incorporó además, copia de la sentencia aludida del TOP de Temuco, de 17/1/2004, por hechos del 03/10/2002. Condena por robo con intimidación reiterado a 15 años de presidio mayor en su grado medio.

Teniendo una pena de crimen en ese delito, sostuvo que desde la fecha de cumplimiento de la condena se puede contar la fecha de la prescripción para efectos de la agravante del 12 N°16 que estima concurre.

No concurriendo atenuantes, pidió también en este caso imponer la pena de 12 años, más accesorias legales, registro de huella y comiso.

**II.- La defensa del acusado Fernández**, reconoció que concurre en la especie la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, pero habiendo prestado declaración y situándose en el lugar de los hechos, concurre la atenuante del artículo 11 N°9, por lo que pidió imponer la pena de 10 años y un día, y que se le abone el tiempo de privación de libertad.

**III.- La defensa del acusado Huecha**, pidió reconocer la atenuante del artículo 11 N°9, porque su representado prestó declaración, se situó en el lugar de los hechos y dio cuenta de cómo lo contactó el coacusado.

Tampoco hizo alegaciones sobre la agravante del 12 N°16 la que estima concurre.

Pidió también imponer la pena de 10 años y un día y el abono del tiempo de privación de libertad.

**DÉCIMO CUARTO:** *Resuelve respecto de las modificatorias.* **I.- En cuanto al acusado Fernández.**

Que en lo referente a la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos alegada su defensa, prevista en el **artículo 11 N°9** del Código Penal, ésta es **acogida** por el tribunal, ya que el acusado, renunciando a su derecho a guardar silencio prestó declaración en estrados y si bien dio una versión alternativa de los hechos –que no tuvo ningún asidero plausible–, en lo sustancial, se situó en el lugar, día y hora de los hechos, reconociendo haberse desplazado en un vehículo conducido por el acusado Huecha hasta el sector bancario de El Cortijo, haber ingresado al banco en el que la víctima realizó el retiro de una suma importante de dinero, y posteriormente haber salido del lugar desplazándose siempre en compañía del acusado Huecha, quien supuestamente por un largo desplazamiento previo le habría cobrado en total la suma de \$6.000 pesos, y que por la espera de más de una hora en el banco y el traslado posterior no le cobraría nada más, cuestión que aparece irrisoria si es que efectivamente dicho acusado hubiera sido un conductor de radiotaxi, pues evidentemente en dicha calidad, el cobro es por el servicio efectivamente prestado y los tiempos de espera. Además, el acusado Fernández dio cuenta del supuesto acercamiento de tres sujetos que le pidieron a Huecha subirse al vehículo por el pago de \$20.000 pesos, indicando que a uno de estos sujetos lo conocía, en su versión, una casualidad, tal como su presencia en el banco y el control vehicular del que fueron objeto. Sin embargo, sus asertos sí contribuyeron a esclarecer los hechos y formar la convicción condenatoria adquirida por el tribunal, por lo que se configuran los presupuestos de la atenuante en comento.

Que por el contrario, **lo perjudica la circunstancia agravante** de responsabilidad penal contemplada en el **artículo 12 N°16** del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, la que por lo demás no fue controvertida por su defensa. Sin embargo, para estimarla como concurrente no basta solo con no haber sido discutida, sino que se configuren sus presupuestos, y en este caso, para tenerla como concurrente se tuvo en consideración la documentación allegada por el ente persecutor, individualizada en el considerando anterior, esto es, su extracto de filiación y la copia de la sentencia ejecutoriada en causa RIT 4.269-2017 del 14<sup>a</sup> Juzgado de Garantía de Santiago, de los cuales se desprende que Christopher Fernández fue condenado con fecha 28 de mayo de 2018, como autor de robo con violencia consumado, cometido el 30 de mayo de 2017, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, por lo que tratándose de un delito de la misma especie que el que nos convoca, procede acogerla.

**II.- En cuanto al acusado Huecha.**

Que le favorece la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos alegada su defensa, prevista en el **artículo 11 N°9** del Código Penal, por lo que ésta es **acogida** por el tribunal, ya que voluntariamente renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración situándose como el conductor del vehículo en el que se transportó el coacusado Fernández hasta el banco, lo esperó afuera del mismo y luego continuaron juntos el trayecto que habría concluido con la fiscalización en que carabineros detuvo a los cinco ocupantes del vehículo, incautándose las armas utilizadas en el delito y el botín del mismo. Que si bien este acusado también dio una versión alternativa, esta carece de todo asidero plausible, no solo por lo ilógico de supuestamente no realizar cobros por una larga espera y por un trayecto no definido posterior, sino porque ninguna probanza se introdujo para acreditar que se desempeñara como chofer de radiotaxi. Extraña al tribunal por lo demás, que un radiotaxi “ilegal” proveyera a sus choferes de vehículos de alta gama para trabajar, que justamente el dueño de dicho radiotaxi “El Rapidito” no fuera ofrecido como prueba porque habría fallecido, que tampoco se hubiera ilustrado alguna imagen del recinto en donde funcionaban, tarjeta de presentación, declaración de algún otro chofer, etc., es decir, esta actividad queda en sus solos dichos. Sin embargo, el posicionamiento que realizó en el banco y en el lugar de la detención como conductor del móvil en que se desplazaban los otros cuatro sujetos, contribuyó a esclarecer los hechos y formar la convicción condenatoria adquirida por el tribunal, por lo que se configuran los presupuestos de la atenuante en comento.

Que ahora bien, respecto a la **circunstancia agravante** del artículo **12 N°16** del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, pese a no haber sido discutida por su defensa, estiman estos juzgadores que **no se configura en la especie**. Lo anterior, ya que conforme a la documentación allegada por el persecutor, individualizada en el considerando anterior, esto es, su extracto de filiación y la copia de la sentencia ejecutoriada en causa RIT 66-2003 del TOP de Temuco, se desprende que Eladio Huecha fue condenado con fecha 17 de enero de 2004, a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito reiterado de robo con intimidación, cometido el 03 de octubre de 2002, pena cumplida el 26 de mayo de 2020. Por lo anterior, si bien se trata de delitos de la misma especie que el que nos convoca, conforme al tenor expreso del artículo 104 del Código Penal: “Las circunstancias agravantes comprendidas en los núms. 15 y 16 del art. 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos”. De suerte tal, que habiendo transcurrido en exceso el plazo de 10 años que contempla la norma precitada, a contar de la fecha del hecho previo, esto es, en octubre de 2002, no es dable tenerla por configurada.

**DÉCIMO QUINTO:** *Regulación de la pena.* Que el delito de robo con violencia e intimidación se encuentra sancionado en el artículo 436 del Código Penal con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo.

**I.- Respecto del acusado Fernández,** le favorece una circunstancia atenuante y lo perjudica la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, por lo que conforme a la norma del artículo 449 N°2 de dicho cuerpo legal y siendo imperativo, el tribunal excluirá el grado mínimo de la pena, situándonos dentro del presidio mayor en su grado medio, y en concreto se situará en su piso, por parecer más condigno con el principio de proporcionalidad de las penas.

**II.- Respecto del acusado Huecha,** le favorece una circunstancia atenuante de responsabilidad sin que lo perjudiquen agravantes, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 449 N°1 del Código Penal, el tribunal se situará en este caso dentro del presidio mayor en su grado mínimo, mas no en su piso, ya que si bien el dinero sustraído fue recuperado a escasos minutos de la sustracción, cabe recordar que la víctima era un adulto mayor que fue intimidado y golpeado por tres sujetos, lo que le produjo una afectación mayor a la que naturalmente implica dicha forma comisiva.

**DÉCIMO SEXTO:** *Forma de cumplimiento.* Que atendida la extensión de las penas a imponer a los acusados, no concurren en la especie los requisitos que toman precedente la concesión de alguna pena sustitutiva conforme con lo previsto en la Ley 18.216, por lo que los sentenciados deberán cumplir efectiva e íntegramente las penas privativas de libertad a imponer, sirviéndoles de abono todo el tiempo de privación de libertad con ocasión de esta causa, y que para ambos, es decir, tanto para Christopher Fernández Cortés, como para Eladio Huecha Marín, va desde el día 29 de julio de 2020 al 01 de agosto de 2022, en forma ininterrumpida, lo que arroja un total de **734 días** de abono para cada uno. Lo anterior, según consta del certificado emitido por el señor Jefe de la Unidad de Administración de Causas de este tribunal.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** *Comiso.* Que, asimismo, procede decretar el comiso del arma de fuego y la munición incautada, bajo la NUE 3246086, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal.

**DÉCIMO OCTAVO:** *Registro de huella.* Que, habiendo resultado condenados los acusados Christopher Fernández Cortés y Eladio Huecha Marín, como coautores de un delito de robo con intimidación, ergo, por delito previsto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 y su reglamento, ejecutoriada la presente sentencia, deberá incorporarse la huella genética de estos al Registro de Condenados, administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme con lo dispuesto por la referida ley y su reglamento.

**DÉCIMO NOVENO:** *Costas:* Que no se condena en costas a los acusados atendida la forma de cumplimiento y la extensión de las penas a imponer, sumado a haber sido defendido el acusado Huecha por la Defensoría Penal Pública, lo que los pone en la situación de pobreza que contempla el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N°9, 12 N°16, 15 N°1, 18, 21, 25, 28, 47, 50, 70, 318, 432, 439, 449 del Código Penal; artículos 1, 45, 46, 47, 129, 130, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 345, 346, 348, 349 y 468 del Código Procesal Penal; y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, SE DECLARA:

I.- Que se **absuelve** a **CRISTOPHER ANDRÉS FERNÁNDEZ CORTÉS**, y a **ELADIO MÁXIMO HUECHA MARÍN**, ya individualizados, de la imputación formulada en su contra en cuanto a ser autores del delito previsto en el **artículo 318 del Código Penal**, supuestamente perpetrado en el mes de julio de 2020, aproximadamente a las 12:55 horas, en calle Dorsal con Luis Salas Romo, de la comuna de Conchalí de esta ciudad.

II.- Que se **condena** a **CRISTOPHER ANDRÉS FERNÁNDEZ CORTÉS**, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como coautor del delito consumado de robo con violencia e intimidación perpetrado en la persona de Juvenal Martínez Bustos, en el mes de julio de 2020, alrededor de las 12:30 horas, en la vía pública, específicamente en calle La Palmilla a la altura del número 3932 de la comuna de Conchalí de esta ciudad.

III.- Que se **condena** a **ELADIO MÁXIMO HUECHA MARÍN**, ya individualizado, a la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como coautor del delito consumado de robo con violencia e intimidación perpetrado en la persona de Juvenal Martínez Bustos, en el mes de julio de 2020, alrededor de las 12:30 horas, en la vía pública, específicamente en calle La Palmilla a la altura del número 3932 de la comuna de Conchalí de esta ciudad.

IV.- Que no reuniéndose los requisitos al efecto, no resulta procedente imponer a los sentenciados Christopher Fernández Cortés y Eladio Huecha Marín, ninguna de las penas sustitutivas que establece la ley N°18.216 y, en consecuencia, deberán dar cumplimiento efectivo a las penas impuestas, para cuyo cumplimiento les servirá de abono todo el tiempo que

permanecieron privados de libertad con ocasión de esta causa y que conforme al detalle que se consigna en el considerando décimo sexto de esta sentencia, para ambos condenados asciende a un total de **734 días**.

**V.-** Que se decreta el comiso del arma de fuego y munición incautada en esta causa, según se indicó en el considerando décimo séptimo de este fallo.

**VI.-** Que no se condena a los sentenciados al pago de las costas del juicio, en atención a lo razonado en el considerando décimo noveno de esta sentencia.

**Devuélvase** a los intervinientes la prueba fotográfica, documental y otros medios incorporados, según corresponda, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por dicha Ley y su Reglamento, procédase a tomar la muestra de ADN a los sentenciados Christopher Fernández Cortés y Eladio Huecha Marín, por parte de Gendarmería de Chile.

**Oficiese**, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía de esta causa para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE.**

**RUC N°2000764868-6**

**RIT N°56-2022**

**Código delito (535) (803)**

**Redactada** por la jueza Valeria Alliende Leiva.

**PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DON RAÚL DIAZ MANOSALVA, QUIEN LA PRESIDÓ, DON MAURICIO RETTIG ESPINOZA Y DOÑA VALERIA ALLIENDE LEIVA. SE DEJA CONSTANCIA QUE PESE A HABER CONCURRIDO A LA DECISIÓN DEL PRESENTE FALLO, NO FIRMA DOÑA VALERIA ALLIENDE LEIVA, POR ENCONTRARSE CON LICENCIA MÉDICA.**

Confeccionó la presente acta Francisca González Fierro, dejando constancia que es solo un resumen de lo obrado, encontrándose íntegramente en el siguiente registro de audio:



2000764868-6-1245-230508-00-01- Audiencia lectura sentencia RIT 56-2022.mp3